

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 25° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-7918-2022
CARATULADO : CÁRDENAS/FISCO DE CHILE - COMISIÓN
MÉDICA CENTRAL

Santiago, treinta de Noviembre de dos mil veintitrés

VISTOS:

En folio 1 comparecieron don NICOLÁS ALBERTO LEAL SEPÚLVEDA, abogado, y don EDUARDO ARMANDO GARCÍA RAMOS, abogado, ambos en representación de: don **JUAN PABLO CÁRDENAS SQUELLA**, pensionado, casado, cédula nacional de identidad número 5.633.814-4, doña **PATRICIA VERÓNICA CASTRO URRUTUA**, jubilada, casada, cédula nacional de identidad número 5.024.225-0, don **JUAN PABLO CÁRDENAS CASTRO**, abogado, casado, cedula nacional de identidad número 12.583.781-6, don **JUAN MANUEL CÁRDENAS CASTRO**, profesor universitario, casado, cédula nacional de identidad número 12.721.498-0, don **JUAN CRISTÓBAL CÁRDENAS CASTRO**, profesor universitario, casado, cédula nacional de identidad número 12.583.782-4, don ÁLVARO ANDRÉS CÁRDENAS CASTRO, acuerdo de unión civil, editor de post grado, cédula nacional de identidad número 13.027.365-3 y doña **PATRICIA VERÓNICA CÁRDENAS CASTRO**, casada, corredora de propiedad, cédula nacional de identidad número 11.947.130-3, todos con domicilio en Calle Bandera, número 236, Subterráneo, comuna de Santiago; quienes, en la representación investida, interpusieron en juicio de hacienda, una acción de indemnización de perjuicios en contra del **FISCO DE CHILE**, representado legalmente en esta jurisdicción por don JUAN ANTONIO PERIBONIO PODUJE, abogado,



Foja: 1

todos con domicilio en Calle Agustinas N° 1687, comuna de Santiago, o por quien le subroge o reemplace legalmente, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que se reproducen a continuación:

LOS HECHOS:

Alegaron que el demandante principal se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, contemplada en la Ley N° 20405 publicada el 10 de diciembre de 2009 y creada por la presidenta Michelle Bachelet mediante el Decreto Supremo N° 43 publicado el 5 de febrero de 2010, conocida como Comisión Valech I con el número 4473 en dicho listado. Para darle contexto a lo anterior, cabe señalar que el presidente Ricardo Lagos dispuso la creación de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, que tendría la calidad de órgano asesor del mandatario. El objeto era suplir las carencias de la “Comisión Rettig”, que sólo pudo pronunciarse sobre quienes habían muerto a manos de agentes del Estado durante la Dictadura Militar. Las torturas y prisiones no habían sido contempladas con anterioridad. Por su parte los demandantes por repercusión doña Patricia Verónica Castro Urrutia, es cónyuge del demandante principal en autos don Juan Pablo Cárdenas Squella, y al mismo tiempo los demandantes por repercusión don Juan Pablo Cárdenas Castro, don José Manuel Cárdenas Castro, don Juan Cristóbal Cárdenas Castro, don Álvaro Andrés Cárdenas Castro y doña Patricia Verónica Cárdenas Castro son hijos del demandante principal los cuales se acreditarán con los respectivos certificados en un otrosí de esta presentación.

Señalaron que el relato de los demandantes es el que se transcribe a continuación:

TESTIMONIO DE JUAN PABLO CÁRDENAS SQUELLA: “La violencia que viví por parte de los agentes del estado me dejó hundido



Foja: 1

para siempre en el dolor y la miseria. Mi alma nunca ha podido recuperarse de tal trauma. Durante la dictadura fui detenido en muchas ocasiones, lo que paralizó y estancó mi vida, impidiendo que yo pudiera salir adelante. Antes yo era un padre de familia con una buena situación laboral y económica. Estaba casado y tenía seis hijos, que cuando todo esto comenzó eran muy jóvenes y quedaron marcados para todo el resto de su vida. Yo era periodista, profesor de La Universidad Católica y la Universidad del Norte, además de ser el fundador de la revista Análisis. El año 80 sufrí mi primera detención. Me llevaron a comisaría y luego a la cárcel pública de Santiago, donde estuve un mes. Las condiciones de vida eran extremadamente precarias, me sentía denigrado como ser humano. No había cama, estábamos completamente hacinados, sin comida ni ningún tipo de higiene. Me sometieron a violentos interrogatorios en los que me apremiaron y maltrataron brutalmente. Al ser liberado me condenaron a quinientos días en reclusión nocturna en un anexo especial de la cárcel. Este suceso me fue el comienzo de un largo periodo de constantes detenciones y apremios. Además, fui exonerado y perdí mi trabajo de profesor universitario, lo que me hundió en problemas económicos y en un inmenso dolor. Entre las muchas detenciones, estuve dos veces en la Cárcel Pública, en la cárcel Una fecha que recuerdo muy bien es 10 de abril de 1984, ya que mi detención fue reportada en el volumen de aquel mes de la revista Análisis. En aquella ocasión me llevaron a pasar la noche en investigaciones y después a la cárcel pública. He escrito varios libros sobre mis experiencias en las detenciones durante mi trayectoria como periodista, lo que me llevó a ganar el año 2005 el Premio Nacional de Periodismo. Debido al constante acoso y persecución mi vida durante la dictadura fue una constante tortura, tanto para mí como para mi mujer y mis seis hijos. En una ocasión me secuestraron y llevaron con la vista vendada a un lugar que no pude ubicar, donde me golpearon brutalmente. Mis hijos eran continuamente seguidos y nuestra casa sufría siempre de



Foja: 1

allanamientos. Con regularidad recibía cartas que decían que sabían todas las actividades de mis hijos y que los iban a secuestrar y matar. Por las noches no podía dormir del miedo y la angustia. Nuestra vida estaba marcada por el acoso y la violencia. Los agentes del estado quemaron nuestro hogar en dos ocasiones, haciendo que perdiéramos todos. Mis hijos se quedaron solo con lo puesto. También me quemaron el auto en un par de ocasiones. Era un constante comenzar de nuevo, construir una vida que después los agentes de Pinochet iban a destruir. Tuvimos que irnos de Santiago, pero las vejaciones y los apremios jamás terminaron. Vivíamos en la miseria, siempre conviviendo con el hambre y las carencias. Todo aquello se arrastró hasta la actualidad, ya que terminada la dictadura nuestra situación financiera no cambiaba. También la discriminación se mantuvo por los años, aislándome y dejándome solo.

Mis hijos quedaron muy dañados y continúan con secuelas psicológicas hasta la actualidad. Por mi parte tampoco puedo curarme, el dolor y la angustia me persiguen. He sufrido de depresión y estrés postraumático por años, siempre con una constante sensación de vulnerabilidad e incertidumbre. También sufro de problemas para dormir. Tengo otras dolencias que los doctores adjudican al trauma y el estrés, como es el caso de una complicada diabetes que me aqueja y problemas al corazón. Mi carácter es sensible e inestable, pequeñas cosas me asustan y descomponen. El desgaste y cansancio no se detienen, tampoco lo hace el dolor. Mi alma se encuentra atormentada y herida de una forma irreparable, estoy condenado a vivir para siempre con el trauma. Nunca nada reparará el daño”; citaron.

TESTIMONIO DE PATRICIA VERÓNICA CASTRO URRUTIA:
“La primera detención de mi marido en el año ochenta marcó el comienzo de la época más oscura y traumática de mi vida. Mi marido fue detenido en cinco ocasiones, siempre con extrema violencia. Durante esos años mis seis hijos y yo sufrimos mucho, ya que pasamos por infinito acoso y maltrato. Llamaban durante la



Foja: 1

madrugada para asustar y siempre había alguien afuera de la casa vigilando. Mis hijos crecieron sintiendo al mundo como un lugar sumamente peligroso. A veces junto a mi marido recibíamos cartas que decían saber todo el horario de nuestros hijos y que los iban a secuestrar. Los agentes del estado quemaron nuestro hogar en dos ocasiones, haciendo que perdiéramos todos. Mis hijos se quedaron solo con lo puesto. También quemaron el auto de que teníamos. Era tanto que nos tuvimos que ir de Santiago, pero las vejaciones y acoso jamás terminaron. Quedamos con un sinfín de problemas económicos, hundidos en una miseria que todavía no parece terminar. Toda la familia quedó sumamente traumada y todavía nos vemos afectados psicológicamente. Como madre no puedo superar la idea de haberles dado a mis hijos una infancia tan precaria y traumática, sin seguridad, paz o estabilidad. Mi marido quedó completamente destrozado en el ámbito emocional, se transformó en otra persona. Aquello nos llevó a tener problemas matrimoniales que todavía me duelen. Hasta la actualidad me persigue una constante inseguridad y miedo, siempre me siento vulnerable y en peligro. He pasado toda mi vida lidiando con el trauma, la depresión y el estrés postraumático. Incluso tantos años después, no logro recuperarme del todo. Me robaron mis sueños, mis planes, mi paz y salud mental. La herida permanece y permanecerá abierta para siempre, ya que lo que hicieron fue abominable”; citaron.

TESTIMONIO DE JUAN PABLO CÁRDENAS CASTRO: “Las constantes detenciones y violenta persecución al que me fue sometido mi padre marcaron mi vida fuertemente. Tenía diez años cuando mi padre fue detenido por primera vez, lo que dio inicio a un largo y oscuro periodo que todavía no termina. Durante toda mi niñez vi a mi padre ser detenido y apremiado con regularidad, pasó largo tiempo detenido y con reclusión nocturna. Debido a esto, estuvo separado por largo tiempo del resto de la familia. Aquello me significó un inmenso dolor de ver tan poco a mi padre durante aquellos años, sentía su falta



Foja: 1

y siempre me acompañaba la sensación de pertenecer a una familia rota. Mi mamá sufría mucho y era muy impactante verla llorar y estar angustiada. Me sentía desprotegido en la vida, ya que nuestra casa era sometida a continuos allanamientos. Por eso, en el hogar reinaba la angustia y el miedo. Durante todos los años que duró la dictadura, en mi familia sufrimos de una persecución y violencia constante. Nos vigilaban y perseguían continuamente, amenazaban a mis padres con secuestrar y matarnos a nosotros sus hijos pequeños. Cuando salía a la calle, me perseguían y metían miedo, sin importarle que yo fuera un niño. El acoso psicológico fue muy fuerte y, al ser un niño pequeño, me dejó marcado y traumatado para siempre. En dos ocasiones los agentes del estado quemaron nuestra casa, dejándonos sin nada, solo con la ropa que llevábamos puesta. Tuvimos que empezar de cero, con todas las adversidades posibles y el mundo entero en nuestra contra. El hostigamiento fue tanto que tuvimos que irnos de Santiago a San Vicente, esperando que ahí las cosas cambiarán. Pero no fue así, el acoso y la persecución no dieron tregua, ya que los agentes del estado nos seguían a cualquier parte. Viví siempre con la sensación constante de arraigo e inestabilidad, ya que continuamente teníamos que mudarnos y cambiar de casa, como clandestinos. En el colegio, mi profesor jefe junto al padre una compañera de curso fueron degollados; lo que aumentó más mi angustia, el miedo y la tensión constante. Pasé toda la infancia en pánico y ansiedad. A mis diez años, sentía que en cualquier momento la muerte golpearía a mi familia. Mi padre, debido a esto, quedó muy deprimido. Mi madre también sufrió mucho por las detenciones de mi padre, lo que desgastó su salud mental. Ambos estaban muy dañados y dolidos. Crecí viéndolos deprimidos, angustiados y con miedo constante. Todo aquel estrés y tensión se traspasó a mí. Fue difícil llevar el mismo nombre de mi padre durante mi juventud, ya que él era un periodista muy conocido. Recibí Discriminación e insultos constantes, incluso de parte de profesores en la universidad cuando me encontraba estudiando. El trauma es muy grande. Todavía, hasta



Foja: 1

el día de hoy, sufro de depresión y angustia. También tengo problemas para dormir, ya que me aquejan pesadillas recurrentes. Sufro de estrés postraumático y crisis de pánico, pequeñas cosas me gatillan episodios muy fuertes. Vivo acarreado el peso de una infancia dura y quebrada. Debido a esto, siempre siento Inseguridad, tengo problemas de autoestima y miedo constante. La sensación de inestabilidad me persigue y no me deja llevar una vida normal. Le tengo Fobia a los recuerdos de la infancia, ya sean fotos, vídeos o incluso música o programas de televisión de la época. Tan solo pensar en aquellos años me hace llorar y perder la respiración. El dolor jamás se va, se quedó a vivir en mí y me definió como hombre. Además, debo vivir con la pena de ver a mis padres y hermanos tan dañados y traumatizados por esto. Realmente las palabras no alcanzan para medir el perjuicio que esto provocó, arruinó mi infancia, mi salud mental y mi alma para siempre de una forma irreparable”; citaron.

TESTIMONIO DE JOSÉ MANUEL CÁRDENAS CASTRO: “Mi padre fue detenido muchas veces, la primera ocurrió en el año 80 y marcó el comienzo de una época oscura que duró toda la vida y dejó fantasmas que me acechan hasta la actualidad. Toda mi infancia estuvo marcada por la violencia y la miseria. Iba a ver a mi padre a la cárcel, lo que era muy fuerte de presenciar. Siempre sufrimos persecución, nos vigilaban y perseguían. Incluso nos amenazaban de secuestro y asesinato a nosotros, sus hijos pequeños. Allanaban con regularidad mi casa, dejándola destrozada. En dos ocasiones quemaron nuestro hogar, haciendo que perdiéramos todo y solo quedáramos con lo que teníamos puesto. También quemaron nuestro auto y nos pusieron una bomba de ruido que nos traumatizó. Debido a lo anterior, mi infancia estuvo marcada por la vulnerabilidad y el despojo, siempre con inestabilidad, cambiando de casa y ciudad. A esto se le suma los inmensos problemas económicos que sufrimos, ya que mi padre fue exonerado y quedamos hundidos en la miseria. La dificultad económica me dejó con muchas trabas y



Foja: 1

traumas en torno al dinero, por lo que nunca he tenido una relación sana con éste. Además, toda mi juventud sufrí discriminación, lo que afectó inmensamente mi autoestima y seguridad. Realmente esto condicionó y marcó mi vida permanentemente El daño es inmenso”.

TESTIMONIO DE JUAN CRISTÓBAL CÁRDENAS CASTRO:
“Yo era muy pequeño cuando mi padre fue detenido por primera vez el año ochenta, lo que marcó el comienzo de una época llena de miseria y dolor. Esto dañó profundamente mi vida y la de toda mi familia. Toda mi infancia sufrí por las varias detenciones de mi padre, las cuales nunca me dejaron experimentar tranquilidad o estabilidad, ya que el peligro siempre acechaba. Sufrimos una gran persecución y violencia. Solían amenazar de muerte a mis hermanos y a mí, sin importarles que fuéramos solo unos niños. En dos ocasiones quemaron nuestra casa, dejándonos con nada. Por lo vivimos, vivimos incontables problemas económicos, siempre en la miseria y con infinitas carencias. También pasamos por mucha discriminación, la gente nos dejaba de lado y nos aislaban. El miedo era una constante en mi vida, incluso en el colegio un profesor fue secuestrado y asesinado. Aquello aumentó el terror y la incertidumbre. Mi vida fue trastocada en todos los sentidos, jamás pudo ser normal. Mi familia estaba sumamente traumada y con problemas en las relaciones. Sufro de muchas secuelas emocionales que se mantienen hasta el día de hoy. Mi carácter es sensible e inestable. Pequeñas cosas, como ruidos o multitudes, me alteran y asustan. Le tengo un pánico enorme a los uniformados. Sufro de un estrés postraumático y un permanente estado de angustia, además de problemas para dormir, ya que los constantes allanamientos me dejaron un profundo miedo a la oscuridad. Toda mi vida condicionada por una constante angustia. Nunca he podido sentirme tranquilo o en paz, ya que el dolor me persigue. Siempre me afectan los recuerdos de mi traumática infancia. El daño me persigue como un fantasma que jamás se va. Realmente las palabras no pueden dimensionar el nivel de sufrimiento



Foja: 1

que esto provocó, arruinó mi vida cuando yo era apenas un niño”; citaron.

TESTIMONIO DE ÁLVARO ANDRES CÁRDENAS CASTRO:
“Desde que era niño, y durante toda la dictadura, mi padre fue continuamente detenido y sometido a una horrible persecución durante toda la dictadura. Mi infancia estuvo siempre marcada por el miedo, la inseguridad y violencia. Debido a las detenciones de mi padre en una ocasión incluso le dieron reclusión nocturna durante mucho tiempo él estuvo muy ausente. Me dolía mucho sentir su falta. Mi madre estaba sobrepasada, ya que se quedaba sola junto conmigo y mis otros hermanos pequeños al mismo tiempo que éramos sometidos a una horrible persecución. Debido a la falta de trabajo mi padre fue exonerado sufrimos durante toda la dictadura de muchos problemas económicos e infinitas carencias. El simple hecho de sobrevivir era un estrés y angustia enorme. Como mencioné, la persecución y la violencia eran constantes. En dos ocasiones nos quemaron la casa, haciendo que perdiéramos todo y quedáramos sin nada. También una bomba de ruido estalló una vez en el patio y en otras dos ocasiones el vehículo de mi padre fue quemado. Nos perseguían mientras íbamos al colegio y amenazaban, también llamaban números desconocidos a la casa diciendo que nos iban a secuestrar y matar. Mis padres decidieron dejar Santiago, pensando que así nos alejaríamos de la violencia. Nos mudamos a San Vicente, pero la persecución nos siguió hasta allá también. Pasé toda la infancia con miedo y sensación de inseguridad. la Violencia y muerte nos seguían, ya que también un profesor y un apoderado del colegio al que iba fueron brutalmente degollados por agentes del estado. Sentía que en cualquier momento eso le podría pasar a mis padres o a mis hermanos. Ningún lugar parecía seguro, el mundo era tenebroso y cruel. Mi padre estaba muy deprimido y dolido, por lo que el ambiente era triste y lúgubre. Estaba acostumbrado a una vida de violencia y dolor. Además, sufrimos Mucha discriminación. En el colegio nos molestaban e insultaban.



Foja: 1

Todavía me persigue el miedo y el delirio de persecución. Nunca me siento seguro y continuamente tengo la sensación de estar siendo seguido y vigilado. Mi carácter es duro y marcado por el trauma. Vivo con el permanente dolor por los fantasmas de la infancia. Todos los días me siento gobernado por rabia e impotencia. Al no recibir justicia ni respuesta no puedo dar este tema por cerrado, por lo que me sigue atormentando. Continué sufriendo hasta la actualidad. Siento un inmenso vacío que me acompaña por todas partes. El daño que esto generó es inabarcable en palabras, arruinaron nuestra vida por años. El dolor jamás se extingue, palpita cada día en mí”; citaron.

TESTIMONIO DE PATRICIA VERÓNICA CÁRDENAS CASTRO:

“Yo tenía ocho años cuando mi padre fue detenido por primera vez y el infierno comenzó. Mi padre fue detenido varias veces durante la dictadura, estaba súper ausente. En una ocasión tuvo arresto domiciliario, por lo que no lo vimos en mucho tiempo. Era muy duro, ya que además sufrimos una persecución muy violenta. Nos seguían, amenazaban y vigilaban. Siempre había un auto estacionado afuera de mi casa. En dos ocasiones quemaron nuestro hogar, haciendo que perdiéramos todo. Solamente quedamos con los uniformes de colegio que llevábamos puesto. También el vehículo de mi padre fue quemado. También recibíamos amenazas por teléfono y una vez pusieron una bomba de ruido en nuestro patio. Sufrimos durante toda la dictadura una discriminación social muy grande. Como mi padre era un periodista famoso, muchas veces me vinculaban y rechazaban. En el colegio fue muy fuerte el bullying. Pero lo peor ocurrió cuando yo tenía diez años. Me encontraba a punto de salir a una presentación de ballet cuando una profesora me avisó que mi familia estaba afuera y quería verme. Salí emocionada, pero me encontré solamente con unos hombres desconocidos y que eran miembros de la CNI, los cuales me empujaron y me insultaron, rompieron mi ropa y tocaron sexualmente. Cuando la gente empezó a llegar al teatro se fueron rápidamente. Esto me dejó traumada para siempre. Las secuelas psicológicas que esto



Foja: 1

me dejó son infinitas. Hasta el día de hoy necesito terapia. Sufro de estrés postraumático, lo que me hace tener con regularidad crisis de pánico. Tengo Fobia a ruidos como las sirenas de las ambulancias y a los uniformados. Llevo toda la vida sufriendo de una depresión muy fuerte. Tomo medicamento hasta la actualidad, los necesito para funcionar. También tengo problemas para dormir. De niña me diagnosticaron con trastorno ansioso depresivo y todavía lo padezco. Mis relaciones se han visto muy perjudicadas debido a mis problemas emocionales. Tengo conflictos con la autoridad y desconfianza a todo el mundo. Soy muy aprehensiva y miedosa con mis hijos. Cuando salen mis me asusto mucho y necesito tomar pastillas. Nuestra familia es disfuncional y los lazos están muy heridos. Todavía me encuentro en proceso de sanación y no creo ser capaz de recuperarme completamente. El daño que esto dejó es enorme e imborrable”; citaron.

EL DERECHO:

1.- Alegaron que los hechos relatados se encuadran dentro del catálogo de crímenes reconocidos en la comunidad internacional como de lesa humanidad según lo establecido en el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg de 1945, declaración confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de la Naciones Unidas con fecha 13 de febrero y 11 de diciembre de 1946 y que ha sido actualizado con la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobada en 1998. Crímenes ignominiosos e intolerables para la humanidad –como estos que ahora se relatan- han hecho surgir un complejo normativo especial en el ámbito del Derecho Internacional, cuestión que resulta fundamental a la hora de resolver qué clase de responsabilidad le cabe al Estado de Chile en el caso de autos. En tal sentido la I. Corte de Apelaciones de Santiago ha establecido que “resulta una exigencia previa determinar la fuente u origen de la acción impetrada por los actores [...] lo anterior tiene su fundamento en la existencia de un ilícito y las normas pertinentes, conducirán



Foja: 1

necesariamente a razonar acerca de la identidad y naturaleza del delito “contra la humanidad o de lesa humanidad”, tal como se ha calificado la infracción penal en cuestión por la doctrina penal nacional e internacional” (Cfr. I. Corte de Apelaciones de Santiago, 16.11.06, “Ruz y otro con Fisco de Chile”, Rol N° 4.464-01, Considerando N° 2.).

2.- Se refirieron a la responsabilidad del Estado originada desde la Constitución Política de la República. Indicaron que el Art. 38, inc. 2°, de la Constitución Política de la República señala que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por el Estado podrá reclamar ante los tribunales de justicia. Este precepto consagra una verdadera acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad de los organismos del Estado, cuando estos por su actividad provoquen un daño a una persona, ya sea natural o jurídica. En efecto, la E. Corte Suprema ha sentenciado que: “la responsabilidad del Estado por actos de la administración [...] emana de la naturaleza misma de esa actividad estatal, en cuanto organización jurídica y política de la comunidad y de las variadas acciones que debe desarrollar en el ámbito de las funciones que les corresponde llevar a cabo para el cumplimiento de los fines y deberes reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política, para lo cual debe hacer uso de todas las potestades y medios jurídicos y materiales que ella le otorga, lo que hace que las distintas responsabilidades que puedan causar esas acciones, se sometan a normas y principios de la rama del derecho público”. (Cfr. E. Corte Suprema, 26.01.05, “Bustos Riquelme con Fisco de Chile”, Rol N° 3.354-03, Considerando N° 11.). El fundamento básico de esta responsabilidad legal o extracontractual del Estado está contenido en diversas disposiciones de rango constitucional, supraconstitucional y también legal, y todas ellas - cuando menos- son normas propias del ámbito del derecho público. Para ilustrar mejor este mismo punto es pertinente tener presente algo de la jurisprudencia de la E. Corte Suprema, para lo que pueden revisarse entre otros, casos como “Caro



Foja: 1

con Fisco”, “Bustos con Fisco” y “Albornoz con Ortiz y Fisco.” Así en el caso “Caro con Fisco” la Corte Suprema ha sentenciado: “que, como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte, el principio de la responsabilidad del Estado, si bien se ha consagrado en el inciso segundo del artículo 38 de la Constitución Política de la República no indica cual es su naturaleza, de suerte que para determinarla debe necesariamente recurrirse a la ley, en este caso, el artículo 4 del D.F.L. 19.653, que fijó el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de bases generales de la administración del Estado. Esta disposición previene, que el Estado es responsable por los daños que causaren los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran afectar al funcionario que la hubiere ocasionado.” (Cfr. E. Corte Suprema, 19.10.05, “Caro Silva con Fisco de Chile”, Rol Nº4004-2003, Considerando Nº 6.). Luego, para una adecuada comprensión y delimitación de la responsabilidad del Estado por los hechos que sustentan la presente demanda, resulta insoslayable remitirnos al Capítulo I de la Constitución Política de la República sobre las Bases de la Institucionalidad. Allí el constituyente desarrolla los principios basales desde donde se estructura todo el sistema institucional. Así, el artículo que da inicio a nuestra Carta Primera en su inciso 4º prescribe que “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común”. En concordancia con lo anterior, el Art. 5º reafirma -en su inciso 2º- que “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”. La conjunción de ambos preceptos resume la doctrina completa del constitucionalismo, o sea, del poder limitado por el Derecho, para servir a la persona sobre la base de los principios que caracterizan a la civilización centrado en los valores de la dignidad y los derechos



Foja: 1

inalienables del ser humano. (Cfr. Cea, José Luís. Derecho Constitucional Chileno. Tomo I. Ediciones Universidad Católica de Chile. 2002. Pág. 210). Al respecto se puede transcribir lo señalado por el Tribunal Constitucional en cuanto: “que de lo expuesto en las consideraciones anteriores se infiere con nitidez que el ordenamiento institucional estructurado por la Constitución de 1980 descansa sobre ciertos principios y valores básicos, entre los cuales cabe señalar [...] la libertad del hombre, que los derechos fundamentales de la persona humana son anteriores y superiores al Estado y la Constitución, razón por la cual no los crea sino que los “reconoce y asegura”; que el Estado en cumplimiento de su finalidad propia, cual es promover el bien común, debe darles segura y eficaz protección [...] que el ejercicio de la soberanía que se realiza por el pueblo y por las autoridades que la Constitución establece reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana;...que todos estos principios se encarnan en disposiciones concretas de la Carta Fundamental como son, entre otros, los artículos 1º, 4º, 5º, inciso segundo, y 19, en especial su número 3, inciso séptimo; y que estos preceptos no son meramente declarativos sino que constituyen disposiciones expresas que obligan a gobernantes y gobernados tanto en sí mismas, como también, en cuanto normas rectoras y vitales que coadyuvan a desentrañar el verdadero sentido y espíritu del resto de las disposiciones de la Constitución” (Cfr. Tribunal Constitucional de Chile 21.12.1987, “Requerimiento en contra del Señor Clodomiro Almeyda, Rol N° 46 Considerando N° 19, N° 20 y N° 21). De este modo, las disposiciones reseñadas en conjunto con los Arts. 6º y 7º de la Constitución, que a su vez establecen los principios de la primacía constitucional y de juridicidad, respectivamente, conforman el denominado estatuto de la responsabilidad extracontractual del Estado. Responsabilidad que como ha quedado en evidencia, emana de la naturaleza misma del ente estatal como persona jurídica compleja creada para la realización del bien común.



Foja: 1

3.- Se refirieron a la responsabilidad del Estado en la esfera del Derecho Internacional. Señalaron que este conjunto de normas y principios no han hecho sino reconocer aquello que a nivel internacional se ha venido desarrollando por más de un siglo. En efecto, concepciones tales como bien común, la superioridad ontológica de la persona frente al Estado o la dignidad humana como límite a la soberanía estatal, formaban ya parte integrante del corpus iuris internacional conformado por el derecho internacional humanitario así como del Derecho Internacional de los Derechos Humanos del cual el Estado de Chile –por cierto– forma parte. Y es que no podía ser de otra manera: el Estado de Chile mediante la suscripción de declaraciones y convenciones a nivel internacional, así como concurriendo con su voto en la aprobación de múltiples resoluciones por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, o bien mediante la vigencia de la costumbre internacional y los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas (Art. 38 Estatuto de la Corte Internacional de Justicia) ha ido adquiriendo de forma progresiva una serie de obligaciones que responden a la obligación general de “respeto de los derechos esenciales del hombre” por parte de los Estados. Tal obligación se desprende del preámbulo y, entre otros, de los artículos 3.K, 16, 17, 32, 44, 45, 46 y 136 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en concordancia con los preceptos de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todo lo anterior, esto es, el desarrollo de este complejo normativo conocido como Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ciertamente ha importado un cambio significativo en la configuración de la responsabilidad estatal. En concreto, en materia de derechos humanos los Estados tienen una obligación de resultado, cual es, la efectiva vigencia de los derechos y libertades consagrados en los



Foja: 1

instrumentos internacionales. De allí, la responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos es una cuestión objetiva, toda vez que el ilícito por violaciones a los derechos fundamentales se produce en el momento en que el Estado actúa en violación de una norma obligatoria, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente. (Cfr. Aguiar, Asdrúbal. La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos. Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Vol. 17, IIDH, 1993. Pág. 25). Se trata en consecuencia de una responsabilidad objetiva en donde no interesa la presencia de dolo o culpa en el accionar dañoso del Estado. La responsabilidad internacional del Estado nace al momento en que con su actuar se infringe los límites que le señalan los derechos humanos como atributos inherentes a la dignidad de las personas, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del autor material del acto. Confirma normativamente esta interpretación el encabezado del artículo 19 de la Constitución Política de la República que establece los derechos y deberes constitucionales al señalar de modo categórico que: “La Constitución asegura a todas las personas [...]”. Así las cosas, el Código Político reconoce y asegura la vigencia de los derechos humanos, obligándose ante la comunidad internacional a su efectiva vigencia a través del artículo 5º, inciso 2º, que sanciona e incorpora toda la normativa internacional aplicable en la especie. En igual sentido, el Art. 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reza: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Por último, el artículo 19, Nº 20 de la Carta Fundamental indica que “la Constitución asegura a todas las personas la igual repartición de las cargas públicas”. Aquí se consagra la idea básica según la cual nadie está obligado a soportar una carga



Foja: 1

que no haya sido establecida por la ley, ni aun en pro del bien común, como lo establece la jurisprudencia de la Corte Suprema, mencionaron.

4.- Alegaron la improcedencia de aplicar las normas y principios del derecho privado a los casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad. Expusieron que la correcta resolución del caso sub lite requiere la aplicación armónica de la Constitución Política, de los tratados internacionales sobre derechos humanos y de la Ley de Bases de la Administración del Estado. A contrario sensu, en este conflicto son improcedentes las reglas propias del derecho de daños contenidas en el Código Civil, toda vez que dicho estatuto – como es fácil comprender – se construye sobre premisas y principios diferentes a los del derecho público y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, constituyendo un error de lógica y sistemática jurídica la aplicación de normas de derecho privado a las situaciones en que se persigue la responsabilidad del Estado por actos dañosos, ya que ambos difieren en su naturaleza y fines, destinado a otras conductas e intereses. (Al respecto, pueden revisarse además los Arts. 27 y 28 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados). La diferencia entre uno y otro sistema de responsabilidad es evidente. Por el momento basta con recordar que: “es claro que el perjuicio causado a un particular por otro o por el Estado en cuanto sujeto de relaciones privadas, es diverso al perjuicio que se le puede causar a un particular por una actuación ilícita y dañosa de un Estado con relación a los derechos y libertades fundamentales de la persona humana.” (Cfr. Nash, Claudio. Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derecho Humanos. Santiago de Chile, Centro de Derechos Humanos de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile. 2004. Pág. 23). En el mismo sentido, parece prudente –para no incurrir en la denominada falacia lógica del error de categoría– reproducir aquí el razonamiento de dos jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos quienes se han pronunciado de



Foja: 1

forma directa sobre lo inadecuado que resulta extender por la vía de la analogía ciertos conceptos propios del Derecho Civil para resolver conflictos que versen sobre violaciones a los derechos fundamentales del ser humano. En efecto, estos jueces han dicho que: “los conceptos jurídicos, por cuanto encierran valores, son producto de su tiempo, y como tales no son inmutables. Las categorías jurídicas cristalizadas en el tiempo y que pasaron a ser utilizadas –en un contexto distinto del ámbito del derecho internacional de los derecho humanos- para regir la determinación de las reparaciones se vieron fuertemente marcadas por tales analogías de derecho privado: es el caso, v. gr., de los conceptos de daño material y daño moral, y de los elementos de *damnum emergens* y *lucrum cessans*. Dichos conceptos han estado fuertemente determinados por un contenido e interés patrimoniales, -lo que se explica por su origen, - marginando lo más importante en la persona humana como es su condición de ser espiritual. Tanto es así que hasta el mismo daño moral es comúnmente equiparado, en la concepción clásica, al llamado “daño no patrimonial”. El punto de referencia sigue, aun, siendo el patrimonio. La transposición pura y simple de tales conceptos al plano internacional no podría dejar de generar incertidumbres. Los criterios de determinación de las reparaciones, de contenido esencialmente patrimonial, basados en analogías con los del Derecho Civil, jamás nos ha convencido, y no nos parecen enteramente adecuados o suficientes cuando se los transpone al dominio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dotado de especificidad propia.” (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Loayza Tamayo. Reparaciones [art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos] Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N° 42. Voto razonado conjunto de los jueces Cançado Trindade y Abreu Burelli. Párrafos 7 y 8.)

En este sentido ha fallado la I. Corte de Apelaciones de Santiago que “tratándose de una violación de los derechos humanos el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil está en normas y



Foja: 1

principios de derecho internacional de derechos humanos, y ello ha de ser necesariamente así porque este fenómeno de transgresiones tan graves, es muy posterior al proceso de codificación que no lo considera por responder a criterios claramente ligados al interés privado, y por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada sólo en la segunda mitad del siglo XX". (Cfr. I. Corte de Apelaciones de Santiago, Caso "Carrasco con Fisco de Chile", 10.07.2007, Rol N° 6715-2002). Por esta parte, se cumple con exponer ante esta judicatura un conjunto de razones de texto que nos llevan a sostener porqué el derecho de daños del Código Civil chileno es insuficiente para resolver conflictos que versan sobre violaciones a los derechos fundamentales de la persona humana. Tales razones son las siguientes: 1].- Este caso no se trata de la búsqueda de una reparación para un delito común. Así, ya de entrada nos parece que el Título XXXV del Libro IV del Código Civil no es la norma que tiene que juzgar aquellos actos en donde los hechos que se ventilan dicen relación directa con una práctica sistemática y masiva por parte del Estado –cuestión, por cierto, inimaginable en los tiempos de Andrés Bello- destinada a exterminar a un número importante de la población nacional sólo en razón de sus creencias e ideologías políticas. Por lo tanto, para no desnaturalizar el tenor literal del Art. 2314 del Código Civil uno tendrá que reconocer que dicha norma fue diseñada para resolver ilícitos comunes y, por lo mismo, ante un caso como éste –"secuestro calificado"- el derecho aplicable debe hallarse más bien en el ámbito constitucional, administrativo e internacional; y, 2].- Las normas del Título XXXV del Libro IV del Código de Bello fueron dictadas en un contexto en donde los mayores riesgos, peligros y daños parecían venir del comportamiento de personas ebrias (Art.2318); de adolescentes con mala educación y hábitos viciosos (Art.2321); edificios en ruinas (Art.2323); o bien, de animales sueltos, extraviados y fieros (Art.2326 y Art. 2327). Demás está decir que la regla del Art. 2322 -sobre la relación entre amos y criados- es del todo insuficiente a la hora de resolver la dinámica que



Foja: 1

se produce al interior de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad cuando han cometido crímenes de lesa humanidad, más aún es contraria al derecho internacional pues permite la exculpación estatal ante tan horribles crímenes, mencionaron.

5.- Alegaron la imprescriptibilidad de las acciones judiciales en materia de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad. Refirieron que la materia de la presente causa quede gobernada bajo normas de carácter público e internacional -por sobre las meramente privadas- implica reconocer la autonomía y orgánica particularidad del complejo normativo de los derechos humanos, de modo tal que no solo cabe afirmar el carácter objetivo de la responsabilidad del Estado sino además la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales derivadas de las violaciones a los derechos humanos. En efecto, en toda sociedad democrática y respetuosa de la libertades de cada individuo, los ataques y los daños causados por parte de los agentes del Estado en contra de la vida, integridad física o la libertad ambulatoria de una persona –derechos que, por lo demás, se hallan protegidos por los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana de sobre Derechos Humanos y por los N° 1 y 7 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental- constituyen un tipo específico de violación que deja al infractor en el deber de responder ante la comunidad internacional y a la víctima en situación de ser legítimamente reparada. Por su parte, la citada Convención Americana –tratado internacional ratificado por Chile y actualmente vigente en su territorio por la vía del artículo 5º inciso 2º, de la Constitución Política- señala con claridad la existencia del deber de reparar que se le impone a todo Estado que haya sido responsable de violar alguno de los derechos fundamentales de la persona humana que se encuentren garantizados por dicha Convención. Si bien por un lado es efectivo que en ninguna disposición de la Convención Americana se señala de modo expreso la imprescriptibilidad de las acciones civiles, por otra parte la ausencia de regulación jurídica expresa le impone al juez la tarea de



Foja: 1

interpretar, o más bien, integrar la normativa existente con los correspondientes principios generales del Derecho que, en el caso concreto, orientan al Derecho Administrativo y en especial al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Así se encuentra establecido en el Art. 38 de la Corte Internacional de Justicia, al disponer que: “La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: [...] c) los principios generales del Derecho reconocido por las naciones civilizadas”. [Tales] principios generales del Derecho [...] reconocen la imprescriptibilidad de las acciones reparatorias derivadas de violaciones a los derechos humanos. (Cfr. E. Corte Suprema, 14.10.2009, “López con Fisco de Chile”, Rol N° 5570-2007, voto disidente del Ministro Sr. Sergio Muñoz Gajardo. Considerando N° 18). Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos – haciendo suyo el razonamiento fijado por la Corte de La Haya desde los albores del Siglo XX– ha establecido que: “es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia aconsiderado “incluso una concepción general del derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo (...) la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral”. (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez. Indemnización compensatoria. [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos]. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C, N° 7. Párr. 25-26). Por lo anterior, resulta imposible abstraerse del hecho de que toda violación a un derecho humano al interior del sistema interamericano (del cual, Chile, por cierto, es parte) trae aparejada la



Foja: 1

obligación de reparar el mal causado. En esta materia la norma rectora es el Art. 63 del Pacto de San José. (Cfr.I. Corte de Apelaciones de Santiago, 18.01.06, “Marfull González con Pinochet Ugarte”, Rol N° 37.483-2004, Considerando N°18.). Por lo tanto, en Chile –dada su calidad de Estado miembro del sistema interamericano- la lógica que debiera operar en casos de violaciones de derecho humanos de alguna persona tendría que ser la misma: reparar íntegramente el mal causado. Obligación ésta del Estado que queda sujeta al constructo normativo de los derechos humanos y a sus principios formativos, a saber: el principio pro homine, entendiéndolo por tal la interpretación de sus preceptos en el sentido más favorable a la persona; el principio de progresividad de sus normas abiertas a una evolución conceptual; y el principio de la congruencia de aquellas, entre otros. (Cfr. Nikken, P. “El concepto de derechos humanos”, en Estudios Básicos de Derechos Humanos, I.I.D.H., Costa Rica, 1994. pp. 15-17.). De la misma manera, y tan solo para citar algo de la jurisprudencia más moderna de la Corte Interamericana, cabe tener presente que sobre el citado Art. 63 de la Convención Americana también se ha dicho que: “ese precepto acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación. (...) la reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, el tribunal internacional debe determinar las medidas que garanticen los derechos conculcados, eviten nuevas violaciones y reparen las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer la indemnización que compense por los daños ocasionados. El Estado obligado no puede invocar disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir la



Foja: 1

obligación de reparar. Esta queda sujeta en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) al derecho internacional.” (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Masacre plan de Sánchez”. Reparaciones. [Art. 63.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos]. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie N° 116. Párrs. 52-53). Tal es, asimismo, la lógica conclusión que fluye de una revisión somera de la extensa reglamentación internacional sobre la materia. Ya en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario el Art. 3 de Convenio IV de La Haya relativo a las “Leyes y costumbres de la guerra terrestre” (de 1907) dispone la obligación de las Altas Partes contratantes de pagar una indemnización en caso de violación de sus normas. Idéntica concepción recogen los Convenios de Ginebra de 1949 ratificados por Chile el año 1951, particularmente en los artículos 68, relativo al trato de los prisioneros de guerra y 55, que versa sobre protección de las personas civiles en tiempo de guerra, así como en el artículo 91 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. Así también cabe mencionar la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa humanidad, instrumento no ratificado por Chile, pero cuya obligatoriedad se encuentra reconocida por nuestros tribunales de justicia, como emanación de una norma de ius cogens. (Cfr. E. Corte Suprema 13.12.2006, “Caso Molco”, Rol N° 559-2004. Considerando N° 19). En fin, vale reparar en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, aprobado por el Decreto Supremo N° 144 publicado el 1° de Agosto de 2009, que en su Art. 75 (sobre reparaciones a las víctimas), establece que: “[...] La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación”. En este mismo orden de ideas, nuestro país ha concurrido bajo el amparo del tratado marco de la Carta de las Naciones Unidas de 1948, conforme a la



Foja: 1

información oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores, obligándose por tratados internacionales de ejecución, los cuales ha suscrito en la modalidad de declaraciones y resoluciones por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas entre las cuales vale destacar la resolución A/RES/60/147, de 24 de octubre de 2005, los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, que en su Principio II delimita el objeto de la obligación del Estado en materia de vulneración de derechos fundamentales al establecer: “[...] La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos comprende, entre otros, el deber de: a) Adoptar disposiciones legislativas y administrativas y otras medidas apropiadas para impedir las violaciones; b) Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional; c) Dar a quienes afirman ser víctimas de una violación de sus derechos humanos o del derecho humanitario un acceso equitativo y efectivo a la justicia, como se describe más adelante, con independencia de quién resulte ser en definitiva el responsable de la violación; y, d) Proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe más adelante.”

A la luz de todo lo dicho hasta aquí, se puede concluir que la idea de reparación se trata de una obligación compleja e indisoluble constituida por el deber de investigar los hechos, la obligación de sancionar a los responsables y la obligación de reparar adecuadamente a las víctimas. Esta última obligación tiene que ser tratada como un deber imprescriptible en virtud del Principio IV de dicho cuerpo legal según el cual: “[...] Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas



Foja: 1

internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional.”. Para finalizar, la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en su 61º Periodo de Sesiones, aprobó el año 2005 el “Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”. Allí se lee –en el Principio 23 sobre restricciones a la prescripción- que: “La prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme el derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles. Cuando se aplica, la prescripción no podrá invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación.”, expusieron.

Alegaron que, en resumen, el fundamento en virtud del cual un Estado queda obligado a la ejecución de una reparación determinada frente a una persona que haya sido víctima de violaciones a sus derechos fundamentales mediante ilícitos que la conciencia jurídica universal considera intolerables, se rige por normas y principios del derecho público e internacional de los derechos humanos logrando sujetar dentro de sus esferas, por vía de la progresividad normativa, un sistema de responsabilidad autónomo que se conforma transversalmente desde los primeros acuerdos interestatales sobre el jus in bello. Así lo han entendido los Tribunales Superiores nacionales y es en ese sentido que la más reciente jurisprudencia de la E. Corte Suprema le ha otorgado el carácter de imprescriptibles a las acciones civiles que derivan de los crímenes de lesa humanidad atentatorios contra los derechos humanos declarando que: “[...] conforme se ha señalado en el presente veredicto, en autos se está en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina delitos de “lesa humanidad”, calificación que no sólo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito, declarar la



Foja: 1

prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además, la inviabilidad de proclamar la extinción – por el transcurso del tiempo – de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado.” (Cfr. E. Corte Suprema 21.01.2009, “Episodio Tormen”, Rol N° 3907-2007, Considerando N° 30). Vemos pues, la concreción de los principios (informadores del Derecho Internacional de los Derechos Humanos) de congruencia y progresividad así como la interpretación e integración de sus normas según el ya citado principio pro homine.

6.- Citaron a continuación, jurisprudencia de la E. Corte Suprema sobre casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad.

7.- A continuación se refirieron a la responsabilidad objetiva del Estado. Indicaron que, como se ha fallado reiteradamente por nuestra Corte Suprema, para la determinación de la procedencia de la responsabilidad del Estado no es necesaria la acreditación del elemento subjetivo (dolo, o culpa), puesto que dichos elementos no pueden encontrarse en una persona sin sentimientos, como lo es el Estado o su administración (persona jurídica). Que con lo anterior, para determinar entonces la procedencia de la responsabilidad estatal, el agraviado debe probar únicamente la existencia de daño o perjuicio provocado; y la actividad (o inactividad) del órgano del estado que lo genera, y desde luego la relación de causalidad, indicaron.

8.- En cuanto a la existencia del daño o lesión, señalaron que la Doctrina, y más precisamente don Enrique Barros Bourie, ha señalado que “basta la lesión de un interés legítimo y relevante de la víctima para que se entienda que ha sufrido un daño reparable”. Actualmente nadie podría negar la procedencia del daño moral en el marco de la responsabilidad, encontrándose aquella incluso su fundamento en nuestra propia Carta Fundamental. En efecto, el aporte más relevante del texto Constitucional a la teoría de la resarcibilidad del daño moral



Foja: 1

ha sido la consagración como derechos fundamentales de las personas y merecedores de tutela jurisdiccional derechos no económicos como la vida, la integridad psíquica y física, la vida privada, la honra de la persona y su familia. La tesis de la “constitucionalización del Derecho Civil”, ha abonado la postura de que “el daño moral debe ser indemnizado incluso con mayores razones constitucionales que el daño meramente patrimonial” Así lo indica doña Carmen Domínguez Hidalgo, que los tribunales, en virtud del principio de legalidad establecido en el art. 6 de la Constitución, deben brindar una protección adecuada a estos derechos, concediendo la reparación integral de los daños causados. Al no excluir la Constitución el daño moral (salvo en el supuesto de expropiación: art. 19 N° 24), la reparación puede comprender sin problema dicho daño, indicaron.

9.- En cuanto a la causalidad, alegaron que no existe duda Vuestra Señoría que la causalidad se encuentra fehacientemente acreditada. De hecho, el mismo demandado Estado de Chile ha reconocido mi calidad de torturado, apareciendo yo en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (llamado coloquialmente Informe Valech I) con el número de identificación 4473.

10.- en cuanto al daño provocado y el monto de la indemnización, refirieron que en este caso existe un daño de carácter moral que se expresa en dolor, sufrimiento, angustia, sensación de pérdida, rabia e impotencia ante la situación extremadamente violenta, injusta e ilegítima que vivió en carne propia. Esto es indudablemente un daño moral, el cual, según la dogmática jurídica y la jurisprudencia nacional e internacional, amerita ser reparado a través de una indemnización.

Aquí entenderemos por daño moral aquella específica clase de menoscabo que afecta a los atributos y facultades morales o espirituales de una persona, esto es un dolor, un pesar, una angustia,



Foja: 1

molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos a consecuencia del hecho ilícito y, en general, toda clase de sufrimiento moral o físico. Esta forma de conceptualizar el daño moral es consistente con los sentidos dados por la doctrina chilena y la jurisprudencia (nacional e internacional), tal como se pasa a demostrar a continuación. Comenzando por una revisión de la doctrinal nacional, es dable citar a don Arturo Alessandri quien, en su momento, definió el daño moral como “el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física, en sus sentimientos o afectos o en su calidad de vida”. El mismo autor sostiene que el daño moral se identifica con la expresión “el precio del dolor”. Según este catedrático el carácter indemnizable del daño moral no cumple sólo una función reparatoria, (ya que daños como los que han sufrido son invaluable, irreparable) sino también compensatoria, ya que la indemnización del daño moral pretende hacer de nuevo la vida más liviana a quien ha soportado una dura carga, y utiliza para ello la expresión “las penas con pan, son menos”. Cabría agregar que la doctrina más moderna –se piensa aquí en autores como don José Luís Diez y don Ramón Domínguez Águila– ha expandido el concepto de daño moral a “una lesión de cualquier interés cierto y legítimo de la víctima de contenido no patrimonial”. En doctrina más reciente, don Enrique Barros Bourie sobre la base de la jurisprudencia nacional, ha conceptualizado el daño moral como el dolor físico, la angustia psicológica o la pérdida de oportunidades para disfrutar una buena vida. Así, la categoría de daño corporal expresa adecuadamente la protección de los importantes e inapreciables bienes de la vida humana y de la integridad física y psíquica de la persona. Por su parte, las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de justicia tienden a definir el daño moral como “aquél que lesiona un derecho extramatrimonial de la víctima”, junto con afirmar que “es la lesión o agravio, efectuado dolosa o culpablemente, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial o inherente a la persona y que es imputable a otro hombre” (I. Corte de Apelaciones de Santiago, 13 de Marzo de 1985, RDJ, Tomo LXXXII, sec. 2, página 6). En la misma



Foja: 1

dirección corren también aquellas sentencias que definen el daño moral como un conjunto de “atentados a derechos personalísimos del ser humano que no tienen un contenido económico” (I. Corte de Apelaciones de Santiago, 1 de Julio de 1997, RDJ, Tomo XCIV, sec. 2, página 79). Ahora bien, respecto de la prueba del referido daño moral en sede judicial, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coinciden en señalar que el daño moral no requiere ser probado en juicio en tanto se tenga por acreditado el hecho ilícito que lo ha generado. Esto mismo, pero explicado mediante un ejemplo suena así: desde el momento cuando ya se tiene por probado que una persona perdió su vida, fue torturada, o vio lesionada su libertad individual o su seguridad personal por obra de agentes del Estado, entonces carece de sentido preguntarse en sede judicial si acaso los más cercanos a la víctima – piénsese, a modo ilustrativo, en su cónyuge, sus hijos o sus padres- habrán resultado ilesos en su fuero interno –sus afectos y emociones- luego de los delitos cometidos. Por eso es que para un sector importante del foro judicial al cual adhiere este libelo pretensor, basta que la víctima acredite la lesión de un bien jurídico personalísimo para que luego entonces se infiera -como consecuencia necesaria- el daño sufrido con ocasión del hecho ilícito cometido. En este punto vale la pena recordar una antigua sentencia dictada por la E. Corte Suprema –de fecha el 8 de Noviembre de 1944- que, en lo pertinente, declara que “una de las razones que justifican en derecho la indemnización por el daño moral, es el efecto de la disminución de la capacidad de trabajo, la depresión de salud o de las energías, fenómenos naturales y ordinarios que, por ello, no necesitan ser especialmente probados, ya que la comprobación de su realidad va incluida en la existencia misma de la desgracia, que para el demandante -pariente cercano de la víctima- importa el delito o cuasidelito cometido en la persona de ésta”, RDJ, Tomo XLII, sec. 1, página 392). En el mismo sentido se halla aquella otra sentencia, también dictada por el Máximo Tribunal (con fecha 28 de Junio de 1966) que, en atinente, establece que “Probada la muerte de esos



Foja: 1

hijos en las trágicas circunstancias conocidas y el grado de parentesco, queda probado el daño” (RDJ, Tomo LXIII, sec. 1, página 234). En el mismo sentido ha fallado la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia del 9 de Agosto de 1960 (RDJ, Tomo LVII, sec. 4, página 229) y en fallo del 22 de Agosto de 1990. En esta última sentencia el Tribunal de Alzada de Santiago, en relación con la prueba del daño moral, señala que éste “no requiere acreditación porque es obvio el sufrimiento que a una madre le provoca el fallecimiento de su hijo, y en la especie se encuentra establecido el vínculo parental” (Gaceta Jurídica, N° 122, sent. 4, página 72) y más recientemente el 1 de Julio de 1997 (RDJ, Tomo XCIV, sec. 2, página 79). Por su parte, la I. Corte de San Miguel ha mantenido un criterio similar al sentenciar que “Las lesiones físicas y mentales a una persona producen un sufrimiento en ella misma y a los familiares más cercanos. Tal daño no requiere de prueba y en todo caso debe ser indemnizado por quien lo haya ocasionado, tomando en cuenta todos los antecedentes reunidos, debiendo hacerse al respecto una apreciación equitativa y razonable por el Tribunal” (8 de Agosto de 1989, RDJ, Tomo LXXXVI, sec. 4, página 73.). También ha sostenido esa Jurisprudencia que “Atendida la naturaleza del daño moral, no existe la posibilidad de rendir pruebas para apreciar su monto. El dolor o sufrimiento que pueda producir determinada circunstancia, y que se radica en la intimidad de una persona, no tiene parámetros ni hay forma de medirlo o cuantificarlo” (Corte Suprema, Casación Rol 2097-2004). En este mismo sentido la Corte Suprema ha expresado que: “El daño moral entendido como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto afecta la integridad psíquica del individuo y que se traduce en el agobio que genera el haber sufrido una lesión considerable y el riesgo para su vida que ello representó, no requiere de prueba, las consecuencias que nacen de su propia naturaleza son obvias y lógicas, que no pueden desconocerse en ningún procedimiento aunque se aprecie la prueba en forma legal, pues el mínimo razonamiento, criterio o principio lógico, demuestra que una lesión



Foja: 1

tan considerable necesaria e indefectiblemente conlleva una aflicción psíquica. Ahora bien, su evaluación debe hacerse conforme a la prueba tasada o legal y a la apreciación prudencial del sentenciador, lo que es distinto a la afirmación de que el daño moral requiere prueba. La dimensión del daño moral se obtiene indudablemente y sin lugar a discusión, de las pruebas consideradas por la juez a quo en la sentencia, de esta forma, necesariamente el actor debe ser indemnizado, pues el artículo 2314 del Código Civil no distingue clases o tipo de daños”. (CORTE SUPREMA, Rol: 5946- 2009). Más recientemente nuestro máximo tribunal con fecha 1 de Diciembre de 2015 sostuvo “Trigésimo tercero: Que, en cuanto que lo demandado a título de indemnización por daño moral debe ser legalmente acreditado, se tiene presente que en lo atinente a la prueba del daño moral la jurisprudencia reiterada de esta Corte afirma que éste es la lesión efectuada culpable o dolosamente, que acarrea molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra. Daño que sin duda no es de naturaleza propiamente económica y no implica, en consecuencia, un deterioro o menoscabo real en el patrimonio de la misma, susceptible de prueba y determinación directa; sino que posee una naturaleza eminentemente subjetiva. Así, atendida esta particularidad, no pueden aplicarse para precisar su existencia las mismas reglas que las utilizadas para la determinación de los daños materiales, que están constituidos por hechos tangibles y concretos, que indudablemente deben ser demostrados, tanto en lo que atañe a su especie como a su monto. Trigésimo cuarto: Que la comprobación de la transgresión o agravio del derecho subjetivo envuelve per se la prueba de la efectividad del daño moral, de manera que acreditada la existencia del delito por parte de los inculcados y por el cual se les condenó, forzoso es concluir que se han producido y que debe ser reparado dicho perjuicio, lo que no podría ser de otra forma en tanto que materialmente es difícil, por no decir imposible,



Foja: 1

medir con exactitud la intensidad con que la muerte de su hermano ha afectado a los demandantes, por la naturaleza del perjuicio producido de todo lo cual se concluye que este tipo de menoscabo, no requiere ser fundamentado ni probado en la forma alegada, considerando, como se ha dicho, el carácter espiritual que reviste. En efecto, la naturaleza e intensidad del dolor no hace indispensable la prueba sobre el mismo, por tratarse de un hecho evidente en cuanto a que la desaparición forzada de una persona produce sufrimiento a sus parientes y cercanos, lo que no requiere de evidencia, daño que debe ser indemnizado, tomando en cuenta todos los antecedentes reunidos y debiendo hacerse sobre el particular una apreciación equitativa y razonable por el tribunal.”(Corte Suprema, Fallo de Casación 30598- 2014).

A continuación, citó jurisprudencia internacional sobre la materia.

Argumentaron que, con todo lo mencionado, y la complejidad que conlleva solicitar a un determinado monto a fin que haga las veces de reparación integral del mal causado, porque es un daño verdaderamente irreparable el que como imaginará destruyó la vida, tanto personal, en lo íntimo en cuanto a sueños y esperanzas, así como en el dolor tanto físico, pero más importante psicológico que estimamos no tiene forma alguna de ser revertido. No obstante lo anterior, es necesario que el tribunal determine un monto de dinero el cual a propuesta de esta parte es el monto de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) para el demandante principal, y el monto de \$100.000.000 (cien millones de pesos) para cada demandante por repercusión o rebote, cifra que no es antojadiza, y se basa tanto en la jurisprudencia actual, como en la magnitud del daño causado, el cual ha quedado claramente de manifiesto en esta demanda y además se acreditará en la etapa procesal respectiva, señalaron.



Foja: 1

Solicitaron concretamente que en definitiva se condene al demandado al pago de la suma de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) a don (a) JUAN PABLO CÁRDENAS SQUELLA, ya individualizado, y además la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos) para cada una de las personas que se mencionan a continuación, don (a) PATRICIA VERÓNICA CASTRO URRUTIA, don JUAN PABLO CÁRDENAS CASTRO, don JOSÉ MANUEL CÁRDENAS CASTRO, don JUAN CRISTÓBAL CÁRDENAS CASTRO, don ÁLVARO ANDRÉS CÁRDENAS CASTRO y doña PATRICIA VERÓNICA CÁRDENAS CASTRO, por concepto de daño moral, o a la suma que el tribunal determine conforme a derecho, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de la demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y además las costas de la causa, lo que significa que la demanda de autos comprende a un monto total de \$800.000.000.- (ochocientos millones de pesos).

En folio 7 consta el emplazamiento de la demandada.

En folio 9 compareció doña RUTH ISRAEL LÓPEZ, Abogada Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por el FISCO DE CHILE, ambos domiciliados en Agustinas N° 1225, piso 4°, comuna de Santiago, quien, en la representación investida, **contestó la demanda** entablada en autos, en los términos que se transcriben a continuación:

1.- CONTROVERSIA DE LOS HECHOS RESPECTO DE LA CONYUGE E HIJOS QUE DEMANDAN DAÑO MORAL POR REPERCUSIÓN:

Al respecto, alegó que En tanto los actores que ejercen su acción en sus calidades de cónyuge e hijos de don Juan Pablo Cárdenas Squella, víctima reconocida en el Informe Valech,



Foja: 1

comparecen a título personal, invocando un daño moral propio en su calidad de víctimas de violaciones a los derechos humanos, sin que hubieren sido reconocidos por el Estado como víctimas de Prisión Política y Tortura por la referida Comisión Valech I, ni por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura (conocida como Comisión Valech II), su parte controvierte los presupuestos de su demanda debiendo, en consecuencia, acreditarse por los aludidos actores la totalidad de aquellos presupuestos en tanto necesarios para que proceda una indemnización de perjuicios a su respecto, no siendo suficiente el invocar solo la relación de parentesco o cercanía con la víctima directa de prisión política y torturas. De acuerdo con lo anterior, en esta etapa procesal y para los efectos de la prueba que deberá rendirse a su respecto, su parte controvierte la totalidad de los hechos en que se funda la demanda respecto de tales demandantes, tanto en la forma en que ocurrieron, como en cuanto a su existencia, naturaleza, monto y relación de causalidad de los perjuicios cuya indemnización se reclama.

2.- FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA DE LOS DEMANDANTES CONYUGE E HIJOS DEL DEMANDANTE JUAN PABLO CÁRDENAS SQUELLA:

Al respecto argumentó que consta que estos demandantes concurren a estrados, conforme indican en su demanda, en calidad de víctimas por repercusión o rebote, por torturas y prisión política de su cónyuge y padre, y no de ellos mismos. Sin embargo, y tal como ya fue advertido, dichos demandantes no figuran como víctimas de prisión política y tortura, en ninguno de los informes emitidos por la Comisión Valech, en diciembre de 2004, julio de 2005 ni agosto de 2011. Entonces, no teniendo la calidad de víctimas, carecen de legitimación activa para interponer la presente demanda. En dicho contexto, el daño, para ser indemnizado debe ser personal, actual, real y cierto, lo que significa que sólo quien lo ha sufrido puede demandar



Foja: 1

su reparación. Si bien el daño reflejo o por repercusión, se puede considerar un daño personal, este sólo puede ser indemnizado cuando esté dentro de ciertos límites. Su parte no niega que la muerte pueda generar un daño reflejo para sus familiares. En el caso sub-lite, si bien no resta gravedad a los hechos relatados en el libelo, ocurridos a partir de septiembre de 1973, no puede considerarse que se encuentre englobado en ninguno de los dos casos que la doctrina y la jurisprudencia han planteado como causantes de daño reflejo (muerte o incapacidad). Durante mucho tiempo incluso la jurisprudencia francesa limitaba el daño moral sólo al directamente afectado, en caso de que este sobreviviera al hecho dañoso. Actualmente, si bien se ha extendido a casos en el que la víctima directa no ha fallecido, sólo se ha extendido a casos de gran invalidez. El mismo principio se ha venido imponiendo en la jurisprudencia española, en la que se exige que las lesiones corporales de la víctima inicial sean graves para que el daño moral, por rebote, sea objeto de compensación económica. Así, extender el daño moral por repercusión a extremos tales como los descritos en esta demanda, ocurridos por lo demás hace décadas, donde la víctima directa y titular de la acción comparece en estos mismos autos demandando la indemnización que le pudiese corresponder, se genera un injusto que afecta a la legitimidad del interés protegido con la responsabilidad civil y, por ende, la acción que pretende ese daño debe ser rechazada.

3.- EN SUBSIDIO, IMPROCEDENCIA DE LAS INDEMNIZACIONES DINERARIAS DEMANDADAS POR LA CONYUGE E HIJOS, POR LIMITACION DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL, ADEMAS DE HABER SIDO REPARADO EN LA FORMA QUE SE EXPRESARÁ:

Alegó al respecto, que en subsidio, opone la excepción de improcedencia de la indemnización demandada, por limitación de la justicia transicional. Agregó que la indemnización solicitada en autos se desenvuelve en el marco de infracciones a los Derechos Humanos,



Foja: 1

cuya comprensión se da en el ámbito de la llamada “Justicia Transicional”, tanto en el Derecho Interno como en el Internacional. En efecto, sólo desde esa óptica pueden analizarse y comprenderse los valores e intereses en juego en materia indemnizatoria. Ello porque en este ámbito se ha de atender tanto a la necesidad de que la sociedad reconozca los errores del pasado para que éstos no se repitan en el futuro, como a la necesidad de decidir qué proporción de los recursos económicos públicos deberá ser destinada a reparar a las víctimas. Ello es así porque no es posible omitir el hecho que las arcas fiscales –que en definitiva están constituidas por los aportes de todos los chilenos– deben satisfacer numerosas necesidades de toda la sociedad –las que, por cierto, son imprescindibles– pero así también, lo anterior no puede ser un factor que impida considerar la reparación pecuniaria de aquellos que son y fueron los directamente afectados en los procesos de violación a los derechos humanos acontecidos en nuestro país. No es extraño que muchos de los sistemas indemnizatorios creados en el marco de la Justicia Transicional privilegien a algunos grupos en desmedro de otros; se compensen algunos daños y se excluyan otros; o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas especiales de reparación. En este escenario, la ley 19.992 ha constituido un esfuerzo trascendental de reparación, pues mediante ella se hizo posible atender a la necesidad de reparar económicamente a las víctimas de prisión política y tortura mediante prestaciones en dinero -preferentemente en cuotas mensuales- con lo que, sin desfinanciar la caja fiscal, permitió y permite que numerosas víctimas, obtengan mes a mes una reparación monetaria, sin que por ello el Estado deje de cumplir con sus otras obligaciones de interés público. Esta forma de pago ha significado un monto en indemnizaciones dignas, que han permitido satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos, alegó.



Foja: 1

Expuso que en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, en concepto de:

a) Pensiones: la suma de \$247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley

19.123 (Comisión Rettig) y de \$648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech);

b) Bonos: la suma de \$41.910.643.367.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737.- por la ya referida Ley 19.992;

c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123;

d) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$23.388.490.737.

Sostuvo que, en consecuencia, a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.-

Argumentó que, en efecto, la ley 19.992 y sus modificaciones estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas. Así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$ 1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$ 1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad. Adicionalmente, cabe consignar que la ley 20.874 determinó un Aporte Único de Reparación, por \$1.000.000 para cada una de las víctimas individualizadas en las nóminas Valech y de \$ 600.000 a favor de cada una de las viudas de dichas víctimas. Como puede apreciarse, el impacto indemnizatorio de este tipo de reparaciones ha sido alto. Ellas son una buena manera de concretar



Foja: 1

las medidas que la Justicia Transicional exige en estos casos, obteniéndose con ello compensaciones económicas razonables, que resultan coherentes con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares. Ahora bien, para que ello fuera viable, se determinó una indemnización legal, que optó por beneficiar a la víctima de prisión política y tortura, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, quienes fueron excluidas, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactivas a éstos últimos, los que, no obstante haber sido descartados de pagos directos en dinero, se les consideró en diversos desagravios de carácter simbólico y en programas, especialmente de salud, para reparar el daño moral, como se explicará. Ello no es ajeno a otras normativas, en que, ante el *pretium doloris*, está limitada la determinación de quienes son los sujetos de daño por repercusión o rebote para deducir acciones pecuniarias, pues la extensión de la reparación económica debe zanjarse en algún punto. En el Derecho Comparado, en el Common Law, se alude al concepto de “loss of consortium”, esto es, el derecho a la reparación por perder al cónyuge o hijo, reduciéndolo a personas determinadas. En el Derecho estadounidense se alude al concepto de “loss of society”, que se refiere a la noción de control o poder marital. Por su parte, en Inglaterra, se menciona el “dependant law”, en donde ocupan el primer y excluyente lugar el o la cónyuge y los hijos. En nuestro Derecho, se pueden traer a colación distintas normas, entre ellas, el artículo 43 de la Ley N°16.744, que prescribe que producida la muerte de un afiliado por accidente del trabajo o enfermedad profesional o si fallece el inválido pensionado, tendrán derecho de pensiones de supervivencia el cónyuge, hijos, madre de sus hijos naturales y los ascendientes o descendientes que le causaban asignación familiar. Así también, las normas sucesorias de los artículos 988 y siguientes del Código Civil establecen una prelación, en que los asignatarios más directos -hijos y cónyuge- excluyen al resto. Al respecto, es claro que, siendo los recursos escasos, tiene que haber un límite que ponga fin a la línea de



Foja: 1

extensión reparativa y en el caso de autos, han sido preteridos por la ley como beneficiarios de una asignación en dinero por el daño que invocan, en beneficio de la víctima, sin que ello implique afirmar que no hayan obtenido una reparación satisfactiva por otra vía, como se explicará más adelante, indicó.

Refirió que, en suma, la pretensión económica demandada es improcedente porque en la especie, existe un sistema legal de reparación pecuniaria en el que se excluyó a los parientes, siendo titulares de la acción de reparación los afectados directamente por el daño.

4.- SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, LOS DEMANDANTES CÓNYUGE E HIJOS HAN OBTENIDO IGUALMENTE OTRAS FORMAS DE REPARACIÓN SATISFACTIVA:

Al respecto, alegó que el hecho que los actores señalados no hayan tenido derecho a un pago en dinero, -por la preterición legal- no significa que no hayan obtenido reparación por el daño sufrido, por lo que alego la satisfacción de éste. Como señaló, tratándose en la especie de un daño extrapatrimonial, su compensación no se desenvuelve necesariamente en el aspecto puramente económico, sino que es posible reparar mediante la entrega de otras importantes prestaciones, como aconteció en el caso de autos, y que vinieron a satisfacer al daño moral sufrido. En efecto, no debe olvidarse que, desde la perspectiva de las víctimas por repercusión, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Mal que mal, el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas³. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más



Foja: 1

específicos, como se expresara en el capítulo anterior. Este concurso de intereses o medida de síntesis, se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación. Estos programas incluyen beneficios de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones políticas. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra ley N° 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella. Al respecto, la llamada Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en su Informe Final, planteó una serie de “propuestas de reparación”, entre las cuales se encontraban diversas prestaciones, no solamente pecuniarias. Ello se desprende del concepto, que el Ejecutivo, –siguiendo el referido Informe de la Comisión–, entendió por reparación, esto es: “un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe”. De esta forma, en la discusión de la ley N° 19.123, en diversas oportunidades, se hizo referencia a la reparación “moral” buscada por el proyecto. En este sentido, puede indicarse que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se concretó también por reparaciones simbólicas, y no meramente pecuniarias, a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones y que permitieran recuperar el honor, dignidad y buen nombre. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor – siempre discutible en sus virtudes compensatorias – sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral, indicó.



Foja: 1

Refirió que, la doctrina, en la materia, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables. Así, Fueyo, refiriéndose a la naturaleza de la reparación del daño extrapatrimonial, expresa que debe descartarse que sea una reparación compensatoria del modo que se entiende en el derecho patrimonial, “pues aquí resulta de partida absurdo compensar, esto es, fijar una medida igual o equivalente, siendo que el daño mismo a indemnizar no es susceptible de medición exacta. En contraposición, se trata simplemente de una indemnización satisfactiva, esto es, que intenta satisfacer a la víctima. Tomando este verbo justamente en dos de sus acepciones oficiales, según el Diccionario de la Real Academia Española, resulta lo siguiente: a) “Hacer una obra que merezca perdón de la pena debida” y b) “Aquietar y sosegar las pasiones del ánimo”. Precisamente, en el caso de personas como las de autos, las reparaciones satisfactivas se orientaron en una línea distinta a la meramente económica, entre otras, la ejecución de diversas obras de reparación simbólica, señaladas en detalle previamente en la presente contestación, a saber:

a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993;

b) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día nacional del detenido desaparecido. Se elige el día 30 de agosto de cada año, en atención a que la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos ha instituido este día como día internacional del detenido-desaparecido.



Foja: 1

c) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos. Esta obra fue inaugurada el 11 de enero de 2010 y su objetivo es dar cuenta de las violaciones a los derechos humanos cometidas entre los años 1973 y 1990 y que quedaron plasmados en imágenes, íconos, documentos o monumentos.

d) El establecimiento, mediante Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos.

e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las Infracciones a los DDHH, tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras. Destacan, el "Memorial de los prisioneros de Pisagua" en el Cementerio de esa ciudad; el Mausoleo "Para que nunca más" en el Cementerio 3 de Iquique; el Memorial "Si estoy en tu memoria, soy parte de la historia" en las afueras del Cementerio Municipal de Tocopilla; el Memorial "Parque para la Preservación de la Memoria Histórica de Calama" en el camino a San Pedro de Atacama; el Memorial en homenaje a 31 víctimas de Antofagasta en la puerta principal del Cementerio General de la ciudad; el "Memorial en homenaje a los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de la región de Atacama" en el Frontis del Cementerio Municipal de esa ciudad; el "Memorial por los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos" en la Plaza de Armas de Curacaví; el "Memorial a las víctimas detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas del Partido Socialista" en la sede de este partido; el "Memorial de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Talca" en esa ciudad; y el "Memorial escultórico de los Derechos Humanos de Punta Arenas" en el Cementerio Municipal de esa ciudad. Todos ellos unidos a un sinnúmero de otras obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc., refirió.

Sostuvo que, en suma, y como conclusión, el cúmulo de reparaciones indicadas ha producido satisfacción de los mismos daños



Foja: 1

cuya reparación se persigue. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación, al haber compensado precisamente aquellos daños, no pueden, por ello, ser exigidos nuevamente.

Alegó que, de todo lo expresado hasta ahora puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH. no sólo han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables en relación con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH.

Expresó que, así las cosas, tanto la indemnización que se solicita en estos autos como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas pretenden compensar el mismo daño ocasionado por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños, no pudiendo, por ello, ser exigidos nuevamente. En este punto el fallo Domic Bezic, Maja y otros con Fisco de Chile⁶ ha sido especialmente gráfico cuando afirma que una pretensión indemnizatoria es incompatible con los beneficios legales entregados por la Ley 19.123 pues “aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria del daño moral cuyo resarcimiento pretende la acción intentada en este juicio y ellos son financiados con recursos fiscales, conforme se desprende de lo establecido en el Título VI de ese texto legal”. Lo anterior ha sido ratificado por la Excma. Corte Suprema que, en sentencia de casación de fecha 30 de enero de 2013⁷, reiteró la incompatibilidad de la indemnización pretendida con los beneficios de fuente estatal por los mismos hechos, resolviendo que: “DECIMO NOVENO: Que en cuanto a la actora Flor Rivera Orellana, ella ha percibido los beneficios de la Ley N° 19.123, de forma que no puede pretender una indemnización a un daño del que ya ha sido reparada. En efecto, la Ley N° 19.123 es la que creó la



Foja: 1

Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, estableció pensiones de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas que señala y según su Mensaje el objetivo último de ella era reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Además, de acuerdo al artículo 2 de su texto se dispone que: “Le corresponderá especialmente a la Corporación: 1.- Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de ésta para acceder a los beneficios contemplados en esta ley”. De lo expresado puede inferirse que los beneficios otorgados a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos constituyen un esfuerzo del Estado por reparar el daño moral experimentado por esas personas, objetivo resarcitorio coincidente con la pretensión formulada a través de la presente vía jurisdiccional y en consecuencia es evidente que aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria de daño moral que la aquí reclamada y son financiados con recursos fiscales según se desprende del Título VI de dicha ley, circunstancias todas que impiden acoger la pretensión de la actora por contraponerse con la idea básica que una misma causa no puede dar origen a una doble indemnización. Refuerza lo sostenido el hecho que el artículo 24 de la ley solamente hizo compatible la pensión de reparación con cualquiera otra pensión de que gozara o pudiese gozar el respectivo beneficiario, de manera que no cabe extender el alcance de esta norma a otras situaciones no previstas en sus términos. En estas condiciones no es dable estimar que el goce de la pensión de reparación de la Ley N° 19.123 pueda ser compatible con otras indemnizaciones al mismo daño moral que la ley trató de resarcir con su otorgamiento, más aún cuando dicha pensión es renunciable con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19, situación que no corresponde a la de la demandante, quien –como se dijo- percibe las pensiones a que se ha hecho referencia. De esta forma es innecesario pronunciarse sobre la eventual renuncia a la prescripción



Foja: 1

por parte del Fisco de Chile, como quiera que la acción deducida por la señora Rivera es incompatible con los beneficios aludidos”, según citó.

Afirmó que, en el mismo sentido, diversas sentencias ya habían insistido con anterioridad en que el propósito de estas leyes fue precisamente “reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”⁹, lo que constituye un factor congruente con resoluciones de Tribunales Internacionales, relativas a la procedencia de la indemnización.

Alegó que, en efecto, cabe indicar que órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas. Así, en el caso Almonacid se señaló expresamente que “la Corte valora positivamente la política de reparación de violaciones a derechos humanos adelantada por el Estado (supra párr. 82.26 a 82.33), dentro de la cual la señora Gómez Olivares y sus hijos recibieron aproximadamente la cantidad de US\$ 98.000,00 (noventa y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), más beneficios educacionales correspondientes aproximadamente a US\$ 12.180,00 (doce mil ciento ochenta dólares de los Estados Unidos de América). Teniendo en cuenta todo lo anterior -prosigue la sentencia- el Tribunal considera no ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial (...)”. En este mismo sentido, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas que no genere desigualdades. Ciertamente, en un documento denominado “Herramientas Jurídicas para Estados Post-Conflictos” (Rule of Law for post-conflicts states) se ha referido expresamente a



Foja: 1

los programas de reparación. En él se ha reconocido la existencia de un problema al exigir indemnización por la vía de los programas de reparación y paralelamente, ejercer una acción civil, por la vía judicial. Así, indica que una vez que el Gobierno ha hecho esfuerzos de buena fe para crear un sistema administrativo que facilita la entrega de beneficios a las víctimas, permitir a los mismos beneficiarios iniciar litigios contra el Estado genera el peligro de obtener un doble beneficio por el mismo daño. Pero todavía peor, ello pone en riesgo el sistema de reparaciones en su totalidad, puesto que mientras el primer problema puede ser fácilmente solucionado estipulando que no pueden perseguirse beneficios dos veces por la misma violación, el segundo no es fácilmente evitable toda vez que los beneficios obtenidos en los tribunales pueden fácilmente sobrepasar a los de un programa masivo de reparaciones. Esto puede generar un cambio en las expectativas y generalizar una sensación de desilusión con los programas administrativos. Incluso más, este cambio puede ser motivado por casos que seguramente no son representativos de todo el universo de víctimas y que más encima vienen a acentuar las desigualdades sociales entre las víctimas. Así, víctimas más educadas o pertenecientes a las ciudades tienen normalmente una probabilidad más alta de conseguir reparaciones por la vía de la litigación civil que víctimas más pobres, menos educadas, que habitan en el campo o que pertenecen a grupos étnicos, raciales o religiosos marginados. En la misma línea, es precisamente el rechazo a nuevas peticiones de indemnización lo que fortalece los programas de Justicia Transicional. Lo contrario, esto es, dar lugar nuevamente a demandas de indemnización de perjuicios, genera inevitablemente un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de reparación, sostuvo.

Estimó que, estando entonces la acción interpuesta en autos basadas en los mismos hechos y pretendiendo ellas indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones



Foja: 1

reparatorias, ya enunciadas, es que opongo la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizados los demandantes por repercusión.

5.- EXCEPCIÓN DE REPARACION INTEGRAL. IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN ALEGADA POR HABER SIDO YA INDEMNIZADO EL DEMANDANTE JUAN PABLO CÁRDENAS SQUELLA:

Al respecto señaló que opone a la acción deducida, la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el demandante en calidad de víctima directa reconocida por la Comisión Valech, ya individualizado.

a) Marco general sobre las reparaciones ya otorgadas.

Sobre este punto mencionó que no resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional. En efecto, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior –y desde– lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada “Justicia Transicional”. Sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria. En efecto, el denominado dilema “justicia versus paz” es, sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional¹³. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso “nunca más”. En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema. Por otro lado, no debe olvidarse que desde



Foja: 1

la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Recordemos que el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación. Estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones políticas, tal como ya ha sido señalado por su parte.

b) La complejidad reparatoria.

Sobre este punto, indicó que, como lo expresa Lira, los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del Presidente Patricio Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron “(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse”. En lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de “propuestas de reparación” entre las cuales se encontraba una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de



Foja: 1

causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, “reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”. Por su parte, y en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación cabe indicar que el Ejecutivo, siguiendo el referido Informe de la comisión, entendió por reparación “un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe”. A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en “un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas”. Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son así dos claros objetivos de estas normas reparatorias. De esta forma, en la discusión de la ley 19.123 el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades, por ejemplo, se hizo referencia a la reparación “moral y patrimonial” buscada por el proyecto. La noción de reparación “por el dolor” de las vidas perdidas se encontrada también en otras tantas ocasiones¹⁹. También está presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal “de indemnización” y reparación. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la “responsabilidad extracontractual” del Estado. Así las cosas, esta idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover “la reparación del daño moral de las víctimas” a que se refiere el artículo. Asumida esta idea reparatoria, la ley 19.123 y, sin duda, las demás normas conexas (como la ley 19.992, referida a las víctimas de torturas) han establecido los distintos



Foja: 1

mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional, mencionó.

Sostuvo que, en ese orden de ideas, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber:

- a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero;
- b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y
- c) Reparaciones simbólicas.

Alegó que por medio de estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro particular proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas. Un análisis de estas compensaciones habilitará al tribunal a verificar el ámbito compensatorio que ellas han cubierto, afirmó.

- c) Reparación mediante transferencias directas de dinero:

Indicó al respecto que diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones, incluyendo también -como se ha mencionado- a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos. Es necesario destacar que en la discusión legislativa de estas normas se enfrentaron principalmente dos posiciones. Por un lado, quienes sostenían que la reparación que se iba a entregar debía hacerse a través de una suma única de dinero mientras aparecieron otros que abogaban por la entrega de una pensión vitalicia. Ello no implicaba de manera alguna que la primera opción tendría efectos indemnizatorios y no así la segunda. Ambas modalidades tendrían fines innegablemente resarcitorios. Sobre este punto, como fue



Foja: 1

señalado anteriormente, a diciembre de 2019 el Estado de Chile ha desembolsado la importante suma total de \$992.084.910.400. Siguiendo desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que podamos valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio. Pues bien, el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar. Como puede apreciarse el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son, como se ha entendido de manera generalizada, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

d) Reparaciones específicas:

Al respecto indicó que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de la ley N° 19.992 y sus modificaciones. Al respecto, se remite a lo señalado precedentemente respecto a los límites que las reparaciones del Estado deben tener en el contexto de la justicia transicional. De esta forma, conforme se acreditará en la etapa procesal pertinente, la demandante ha recibido, hasta la fecha, los beneficios y montos contemplados en las leyes de reparación mencionadas, sostuvo.

e) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas:

Al respecto expresó que, tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el



Foja: 1

Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase. En este sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS. Además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuentan con un equipo PRAIS26 en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios. A nivel presupuestario, PRAIS cuenta con un financiamiento de continuidad desde el año 2006. El año 2022, el Programa sostuvo un incremento presupuestario importante, siendo el presupuesto global de M\$6.875.12827.- Este presupuesto se distribuye por cada Servicio de Salud, permitiendo cubrir gastos asociados al recurso humano de los equipos de salud PRAIS, equipamiento y para la adquisición de ayudas técnicas o prestaciones que requieren beneficiarios en el extra sistema, focalizando principalmente en la población directamente afectada y en el artículo 10 de la Ley 19.992.- Sin perjuicio de ello, como usuarios del sistema público de salud, los beneficiarios adquieren los derechos establecidos para todos los usuarios FONASA; obtienen el derecho de organizarse y participar en los consejos de participación que la ley de Autoridad Sanitaria crea, tanto en los establecimientos como a nivel de la red y secretaría regional, y; adquieren el derecho a organizarse y cooperar



Foja: 1

con el equipo PRAIS en la difusión del programa y en la promoción del resto de los Derechos Humanos. Se les ofrece asimismo apoyo técnico y rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura, indicó.

Señaló que igualmente se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores. El organismo encargado de orientar a las personas para el ejercicio de este derecho es la División de Educación Superior del Ministerio de Educación. A modo de ejemplo, un hijo o nieto del beneficiario, y siempre que el beneficiario original no hubiese hecho uso de él, ha podido postular a las becas Bicentenario, Juan Gómez Millas, Nuevo Milenio o a las establecidas para estudiantes destacados que ingresan a la carrera de pedagogía, en la forma y condiciones que establece el reglamento de dichas becas.

Asimismo, se concedieron beneficios en vivienda, correspondientes al acceso a subsidios de vivienda.

f) Reparaciones simbólicas.

Al respecto mencionó que, al igual que todos los demás procesos de justicia transicional²⁸, parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de DD.HH. se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor –siempre discutible en sus virtudes compensatorias– sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza y con ello reducir el daño moral. Tales medidas de reparación fueron detalladas previamente, por lo cual su parte se remite expresamente a lo que a su respecto se ha señalado, indicó.



Foja: 1

g) La identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas.

Alegó sobre este punto, que, de todo lo expresado hasta ahora puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH. han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional y han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH.

Expuso que diversas sentencias, tanto de tribunales nacionales como internacionales como ya ha sido señalado por su parte, han valorado y reconocido las medidas de reparación realizadas por el Estado de Chile para las víctimas de prisión política y tortura reconocidas en los Informes Valech.

Sostuvo que, de este modo, estando las acciones interpuestas en autos basadas en los mismos hechos y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, y al tenor de documentos oficiales que serán acompañados en su oportunidad, es que opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizada la demandante de la presente causa.

6.- EN SUBSIDIO, EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA:

Al respecto manifestó que, en subsidio de las excepciones precedentes respecto de todos los actores, opone a la demanda la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida conforme a los siguientes argumentos.

a) Alegó que las acciones indemnizatorias de familiares de víctimas de prisión política y tortura no ejercen como causadas



Foja: 1

directamente por crímenes de lesa humanidad, por lo que son plenamente prescriptibles.

Sostuvo que, previo a entrar al fondo de la excepción de prescripción extintiva que su parte opone, es menester hacer presente conjuntamente con la víctima directa, que en estos autos comparecen también la cónyuge y los hijos de aquella, pretendiendo una indemnización por los daños sufridos como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos sufridos la víctima directa.

Expuso que, sobre el particular, es importante hacer presente que quien sufrió efectivamente violaciones a los derechos humanos fue precisamente la víctima directa, ya individualizada, mas no así su grupo familiar.

Estimó que, del relato señalado en la demanda, se hace presente que la cónyuge y los hijos de la víctima directa no fueron directamente afectados por acciones de agentes del Estado, sino que los daños señalados serían una consecuencia de la detención y tortura sufrida por su familiar, mas no así por ellos mismos.

Alegó que, de este modo, en tanto las aludidas demandantes no son víctimas de violaciones a los derechos humanos, no estamos en presencia de crímenes de lesa humanidad, resultando incuestionablemente aplicable la institución de la prescripción.

Argumentó que la Excma. Corte resolvió en los autos sobre recurso de casación en el fondo Rol de Ingreso 84760-16 caratulado: SOTO GUZMAN LUIS ALBERTO CON FISCO DE CHILE, de fecha 26 de abril de 2017: “Sexto: Que, concordante con lo razonado precedentemente, no puede sino mantenerse lo decidido, en relación a la excepción de prescripción deducida por la defensa fiscal, pues a su respecto no cabe aplicar el criterio de imprescriptibilidad que sostenidamente ha mantenido esta Corte, por cuanto aquél tiene como fundamento en la comisión de ilícitos de especiales características y



Foja: 1

por los cuales el actor no ha demostrado haber sido afectado, y en atención a ello la acción indemnizatoria deducida debe ser estimada como de naturaleza meramente patrimonial, obligando de este modo a considerar el plazo transcurrido desde la data de los hechos invocados -11 de septiembre de 1973- y el de notificación de la demanda de autos -29 de enero de 2013-, en que claramente se demuestra que excede con creces el término de prescripción de cuatro años contenido en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con la responsabilidad aquiliana, resultando por ende procedente mantener la decisión de tener por concurrente la extinción de la acción por la prescripción que ha corrido a su respecto.”.

b) Normas de prescripción aplicables:

Al respecto señaló que opone la excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes.

Sostuvo que, conforme al relato efectuado por los demandantes, la detención ilegal, prisión y tortura que sufrió la víctima, ocurrió en los años 1980 y 1984.

Expuso que, entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 14 de septiembre de 2022, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil.

Señaló que, en consecuencia, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil,



Foja: 1

pidiendo que se acoja y se rechacen íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

Alegó que, en subsidio, en caso que el tribunal estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de las acción civil que contesto, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

c) Generalidades sobre la prescripción.

Al respecto expuso que, por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles. “Cuando no se establece la prescripción de un determinado derecho y tampoco su imprescriptibilidad, ese derecho, de acuerdo con la regla general, es prescriptible”. Por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe. Pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras. Por eso es que la jurisprudencia ha señalado que “para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad.”, sostuvo. Sobre esta materia cabe recordar que la prescripción es una institución universal y de orden público. Efectivamente, las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en



Foja: 1

contra del Estado, cuyo tenor es el siguiente: “Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”. Esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares (que es el sentido de la expresión “igualmente” que emplea el precepto) la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2º, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales. La prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2.494, inciso 1º, del Código Civil). La responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio extrapatrimonial, en este caso, a través de un incremento patrimonial del afectado, expresó.

d) Fundamento de la prescripción.

Al respecto alegó que la prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida. Es de destacar que la prescripción, por sobre todas las cosas, es una institución estabilizadora e indispensable en nuestro orden social. Está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe un bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas. Por las mismas razones es preciso consignar que la prescripción no es -en sí misma- como usualmente se piensa, una sanción para los acreedores y un beneficio para los deudores. Sanción o beneficio, en su caso, no son más que



Foja: 1

consecuencias indirectas de la protección del interés general ya referido. Resulta inaceptable presentar a la prescripción extintiva como una institución abusiva de exención de responsabilidad, contraria o denegatoria del derecho a reparación contemplado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales. No está demás decir que la prescripción no exime la responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización. Solamente ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción. Por otro lado, no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil. Lo habría si aquellos textos prohibieran la prescripción o si el derecho interno no admitiere la reparación vía judicial oportunamente formulada. En ausencia de ese conflicto, no hay contradicción normativa. En la especie, el ejercicio de las acciones ha sido posible durante un número significativo de años, desde que la demandante estuvo en situación de hacerlo, argumentó.

e) A continuación citó jurisprudencia sobre la prescripción, que recoge la tesis planteada por su parte, la que no se cita por economía procesal.

f) Contenido patrimonial de la acción indemnizatoria.

Al respecto expresó que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción. Sobre el particular debe considerarse, como en forma reiterada se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido la reiterada jurisprudencia³⁸, que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en



Foja: 1

materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial. En efecto, basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción, incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos, por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las acciones.

g) Normas contenidas en el Derecho Internacional.

Al respecto indicó que, aun cuando la demandante formula alegaciones en cuanto a que la acción patrimonial que persigue la reparación por los daños reclamados sería imprescriptible conforme al derecho internacional de los derechos humanos, en este sentido, mi parte se hará cargo de ciertos instrumentos internacionales, adelantando desde ya que ninguno contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia. La “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad”, aprobada por Resolución N° 2.391 de 26 de Noviembre de 1968, y en vigor desde el año 1970, en su artículo 1° letras a) declara imprescriptibles a “los crímenes de guerra; y b) a los crímenes de lesa humanidad; pero cabe señalar –tal como lo ha reconocido la Excma. Corte Suprema³⁹- que en ninguno de sus artículos declara la imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado por estos hechos, limitando esta imprescriptibilidad a las acciones penales. Los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile en 1951, se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe



Foja: 1

extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, tal como ha resuelto nuestro Máximo Tribunal. La Resolución N° 3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada “Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad”, se refiere exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias. La Convención Americana de Derechos Humanos, no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria. En relación a esta Convención debe destacarse que al efectuar la ratificación, conforme al inciso 2° del artículo 5° de la Carta Fundamental, Chile formuló una reserva en orden a que el reconocimiento de la competencia, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de 21 de agosto de 1990, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990, indicó.

Alegó que, por otra parte, el artículo 63 de la Convención se encuentra ubicado en el Capítulo VIII, relativo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en la sección segunda de dicho capítulo, referido a la competencia y funciones de esa Corte, facultándola para imponer condenas de reparación de daños, pero ello no impide la aplicación del derecho interno nacional ni de la institución de la prescripción, en Chile. Es decir, el mandato contenido en esa disposición está dirigido a la Corte Interamericana y no a nuestros Tribunales, quienes deben aplicar la normativa de derecho interno que rige la materia.

Sostuvo que el planteamiento de su defensa fiscal ha sido reconocido por nuestro más alto Tribunal del país, señalando que, en



Foja: 1

efecto, la Excma. Corte Suprema ha desestimado la aplicación de esa normativa en diversos fallos, que citó, en el libelo, y que no se citan en esta sentencia por economía procesal.

7.- ALEGACIONES EN CUANTO AL DAÑO E INDEMNIZACION RECLAMADA:

Sobre este particular señaló que, en subsidio de las defensas y excepciones precedentes, procede a formular las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al excesivo monto pretendido para cada demandante.

a) Consideraciones en cuanto al daño pretendido por la cónyuge e hijos de la víctima don Juan Pablo Cárdenas Squella:

Al respecto indicó que, en relación al daño moral cuya indemnización pretenden los demandantes que comparecen a título de cónyuge e hijos de la víctima directa, se debe considerar la controversia de los hechos y sus consecuencias jurídicas hecha por su parte, debiendo los actores acreditar las circunstancias fácticas de los daños pretendidos, así como su existencia, y el vínculo de causalidad entre éstos. En este sentido, se debe tener presente que la prueba de la causalidad es un elemento de la responsabilidad civil que debe ser satisfecho mediante un umbral de suficiencia probatoria que permita tener por acreditada una determinada relación de causa y efecto entre el hecho por el cual se pretende indemnización -en este caso, la detención y tortura sufrida por la víctima directa-, y los daños por el cual se pretende indemnización.

Argumentó que, finalmente, en el eventual caso de acogerse una indemnización respecto de la cónyuge e hijos que demandan un daño por repercusión, éste no podría ser el mismo monto para la víctima directa de prisión y tortura. Los perjuicios sufridos por la víctima directa, del cual dio cuenta ante la Comisión Valech, supuso importantes dolores físicos con eventuales consecuencias posteriores,



Foja: 1

el cual no puede considerarse del mismo modo que el resto de su grupo familiar, quien no sufrió directamente tales graves violaciones a sus DDHH, en tanto no sufrieron ni prisión ni torturas, expresó.

b) Fijación de la indemnización por daño moral

Al respecto mencionó que no puede dejar de considerarse que este consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, lo que dependerá, de las secuelas sufridas con motivo de los hechos señalados en el libelo y de conformidad a los antecedentes que obren en autos en la etapa probatoria del mismo. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria. En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva. Ha dicho la Excma. Corte Suprema: “Por definición, el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino procurar que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido”. Es en la perspectiva antes indicada que hay que regular el monto de la indemnización que debe ser un procedimiento destinado a



Foja: 1

atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida, refirió.

Señaló que, por otra parte, es dable advertir que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades. No habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago. En tal sentido, las idénticas cifras pretendidas en la demanda como compensación del daño moral, resultan excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia. Es más, la I. Corte de Apelaciones de Santiago ha resuelto en materia similar a la de autos que para fijar el quantum debe acudir al Principio de Prudencia que conduce a la proporcionalidad. En efecto, en la sentencia de segunda instancia dictada en recurso de apelación Ingreso Corte 6891 – 2013, la I. Corte de Apelaciones de Santiago resolvió: “Cuarto: Que ante tales argumentos, surge el problema de determinar la real cuantía de dicho daño moral, que como se ha dicho no se puede desconocer, su existencia en el caso, pero si bien, tal actividad se dificulta, por la generalidad de los hechos expuestos en la demandada, sin que se haya precisado cada uno de ellos y la total extensión del perjuicio - lo que permitiría efectuar algún grado de distinción o diferenciación- esta situación no puede ser óbice para alcanzarlo, por lo que se ha de recurrir a la prudencia, la que nunca debe ser desproporcionada, por lo que ésta Corte fijará la cuantía de tal reparación en \$3.000.000 para cada uno de los actores referidos en el considerando vigésimo sexto”.



Foja: 1

c) En subsidio de las excepciones precedentes, alegó que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

Expresó que, en subsidio de las excepciones invocadas, su parte alega en todo caso que en la fijación del daño moral por los hechos de autos, S.S. debe considerar todos los pagos recibidos por los actores a través de los años de parte del Estado, conforme a las leyes de reparación (19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral. De no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces. También es pertinente hacer presente que para la adecuada regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia, lo que implica rebajar sustancialmente los montos pecuniarios demandados, indicó.

8.- ALEGACIONES SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE REAJUSTES E INTERESES:

Sobre el particular señaló que, además de lo alegado, hace presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. A la fecha de interposición de la demanda de autos a tramitación, o de su notificación, y mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su representado de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que



Foja: 1

deba reajustarse. Lo anterior implica que, en casos como el de autos, los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada. El reajuste es un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal. Desde esta perspectiva, no procede aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada, mencionó.

Señaló que, respecto de los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia. La jurisprudencia de nuestros tribunales superiores así lo han decidido de manera uniforme, por ejemplo, en fallo que aparece en el Tomo 55, sección 1°, página 95, de la revista de Derecho y Jurisprudencia, “En los juicios sobre indemnización (por responsabilidad extracontractual) no puede considerarse en mora a la parte demandada mientras no se establezca por sentencia ejecutoriada su obligación de indemnizar y el monto de la indemnización. Por tanto, no procede en esta clase de juicios hacer extensiva la demanda de cobro de intereses de la suma demandada o de la que se fije en el fallo que recaiga en el juicio.”. Por consiguiente, el hipotético caso de que se decida acoger la acción de autos y condene a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora, mencionó.

Petitorio de la contestación: solicitó que en definitiva se rechace la acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas; o, en subsidio, que se rebajen sustancialmente los montos indemnizatorios pretendidos, tener presente lo alegado respecto de los



Foja: 1

reajustes e intereses y eximirla a todo evento de una eventual condena en costas.

En folios 13 y 15, respectivamente, las partes evacuaron los trámites de réplica y dúplica.

En folio 19, se dictó la interlocutoria de prueba, notificada según consta en folios 34 y 36, contra la cual la demandada interpuso recursos de reposición y apelación subsidiaria, siendo acogida totalmente la reposición en folio 40.

En folio 44, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que don JUAN PABLO CÁRDENAS SQUELLA, pensionado, casado, cédula nacional de identidad número 5.633.814-4, doña PATRICIA VERÓNICA CASTRO URRUTUA, jubilada, casada, cédula nacional de identidad número 5.024.225-0, don JUAN PABLO CÁRDENAS CASTRO, abogado, casado, cedula nacional de identidad número 12.583.781-6, don JUAN MANUEL CÁRDENAS CASTRO, profesor universitario, casado, cédula nacional de identidad número 12.721.498-0, don JUAN CRISTÓBAL CÁRDENAS CASTRO, profesor universitario, casado, cédula nacional de identidad número 12.583.782-4, don ÁLVARO ANDRÉS CÁRDENAS CASTRO, acuerdo de unión civil, editor de post grado, cédula nacional de identidad número 13.027.365-3 y doña PATRICIA VERÓNICA CÁRDENAS CASTRO, casada, corredora de propiedad, cédula nacional de identidad número 11.947.130-3, todos con domicilio en Calle Bandera, número 236, Subterráneo, comuna de Santiago; quienes, en la representación investida, interpusieron en juicio de hacienda, una acción de indemnización de perjuicios en contra del FISCO DE CHILE, representado legalmente en esta jurisdicción por don JUAN ANTONIO PERIBONIO PODUJE, abogado, todos con domicilio en Calle Agustinas N° 1687, comuna de Santiago, o por quien le subrogue o



Foja: 1

reemplace legalmente, y, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que se reproducen en la parte expositiva, solicitaron concretamente que en definitiva se condene al demandado al pago de la suma de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) a don (a) JUAN PABLO CÁRDENAS SQUELLA, ya individualizado, y además la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos) para cada una de las personas que se mencionan a continuación, don (a) PATRICIA VERÓNICA CASTRO URRUTIA, don JUAN PABLO CÁRDENAS CASTRO, don JOSÉ MANUEL CÁRDENAS CASTRO, don JUAN CRISTÓBAL CÁRDENAS CASTRO, don ÁLVARO ANDRÉS CÁRDENAS CASTRO y doña PATRICIA VERÓNICA CÁRDENAS CASTRO, por concepto de daño moral, o a la suma que el tribunal determine conforme a derecho, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de la demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y además las costas de la causa, lo que significa que la demanda de autos comprende a un monto total de \$800.000.000.- (ochocientos millones de pesos).

SEGUNDO: Que el FISCO DE CHILE contestó el libelo entablado en su contra y, en virtud de las excepciones, alegaciones y defensas que se reproducen en la parte expositiva, solicitó que en definitiva se rechace la acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas; o, en subsidio, que se rebajen sustancialmente los montos indemnizatorios pretendidos, tener presente lo alegado respecto de los reajustes e intereses y eximirla a todo evento de una eventual condena en costas.

TERCERO: Que, del análisis del contenido de los escritos que componen la etapa de discusión, se advierte que es un hecho pacífico o no controvertido entre las partes, que don JUAN PABLO CÁRDENAS SQUELLA tiene la calidad de víctima de violaciones a sus derechos humanos, consistentes en detención y tortura cometidas



Foja: 1

por agentes del Estado con ocasión de la dictadura cívico-militar que tuvo lugar en nuestro país a contar del 11 de septiembre de 1973.

CUARTO: Que la controversia de hecho ventilada en el proceso, radica en dirimir acerca de la existencia de los daños demandados; en la afirmativa, origen, naturaleza y monto de los mismos; la existencia de actos reparatorios o indemnizatorios ya otorgados a la parte demandante, con ocasión de los perjuicios alegados; en su caso; hechos o circunstancias que configuran la prescripción alegada por el demandado, o su suspensión o interrupción; la existencia de actos de mitigación de los perjuicios; la existencia de una relación causal entre la actividad desplegada por el Estado de Chile, a través de sus agentes, en contra de la víctima directa, y los daños alegados por los demandantes; y hechos y circunstancias que configurarían la excepción de falta de legitimación activa de las víctimas por repercusión.

QUINTO: Que la parte demandante aportó al juicio la PRUEBA DOCUMENTAL acompañada en folios 1, 23, 25 y 29, no objetada por su contraparte, y que consiste en:

1. Copia Digital de Nómina de casos de Detenidos/as Desaparecidos/as y Ejecutados/ as Políticos Reconocidos/as por la Comisión. Valech I, donde se ve reflejado el demandante víctima directa.
2. Copia digital de Certificado de Matrimonio entre don Juan Pablo Cárdenas Squella y doña Patricia Verónica Castro Urrutia.
3. Copia digital de Certificado de Nacimiento de don Juan Pablo Cárdenas Castro.
4. Copia digital de Certificado de Nacimiento de don José Manuel Cárdenas Castro.



5. Copia digital de Certificado de Nacimiento de don Juan Cristóbal Cárdenas Castro.
6. Copia digital de Certificado de Nacimiento de don Álvaro Andrés Cárdenas Castro.
7. Copia digital de Certificado de Nacimiento de doña Patricia Verónica Cárdenas Castro.
8. Jurisprudencia sobre la materia.
9. Literatura y publicaciones sobre violaciones a derechos humanos y efectos de la tortura y represión política.
10. Documento correspondiente a informe del Programa de Asistencia Integral de Salud, PRAIS, del Ministerio de Salud, denominado Norma técnica para la atención de salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el periodo 1973-1990.
11. Copia digital timbrada de carpeta confidencial del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) correspondiente al demandante principal de autos don JUAN PABLO CÁRDENAS SQUELLA.
12. Documento correspondiente a Informe Psicológico privado sobre los efectos de la prisión política y tortura padecida por el demandante principal de autos, JUAN PABLO CÁRDENAS SQUELLA elaborado y suscrito por el Psicólogo Clínica particular, doña Massiel Cerna Cuevas, de fecha 27 de diciembre de 2022 a 03 de enero de 2023.
13. Documento correspondiente a Informe Psicológico privado sobre los efectos de la prisión política y tortura padecida por el demandante principal de autos, Juan Pablo Cárdenas Squella y como ésta afecto a su esposa, demandante por repercusión doña Patricia Verónica Castro



Urrutia elaborado y suscrito por el Psicóloga Clínica particular, doña Massiel Cerna Cuevas, de fecha 27 de diciembre de 2022 a 03 de enero de 2023.

14. Documento correspondiente a Informe Psicológico privado sobre los efectos de la prisión política y tortura padecida por el demandante principal de autos, Juan Pablo Cárdenas Squella y como ésta afecto a su hijo, demandante por repercusión don Juan Pablo Cárdenas Castro elaborado y suscrito por el Psicóloga Clínica particular, doña Massiel Cerna Cuevas, de fecha 28 de diciembre de 2022 a 04 de enero de 2023.
15. Documento correspondiente a Informe Psicológico privado sobre los efectos de la prisión política y tortura padecida por el demandante principal de autos, Juan Pablo Cárdenas Squella y como ésta afecto a su hijo, demandante por repercusión don Juan Cristóbal Cárdenas Castro elaborado y suscrito por el Psicóloga Clínica particular, doña Massiel Cerna Cuevas, de fecha 30 de diciembre de 2022 a 06 de enero de 2023.
16. Documento correspondiente a Informe Psicológico privado sobre los efectos de la prisión política y tortura padecida por el demandante principal de autos, Juan Pablo Cárdenas Squella y como ésta afecto a su hijo, demandante por repercusión don Álvaro Andrés Cárdenas Castro elaborado y suscrito por el Psicóloga Clínica particular, doña Massiel Cerna Cuevas, de fecha 03 de enero de 2023 a 10 de enero de 2023.
17. Documento correspondiente a Informe Psicológico privado sobre los efectos de la prisión política y tortura padecida por el demandante principal de autos, Juan Pablo Cárdenas Squella y como ésta afecto a su hija,



Foja: 1

demandante por repercusión doña Patricia Verónica Cárdenas Castro elaborado y suscrito por el Psicóloga Clínica particular, doña Massiel Cerna Cuevas, de fecha 02 de enero de 2023 a 09 de enero de 2023.

18. Copia digital de certificado de título profesional de la psicóloga particular doña Massiel Cerna Cuevas.
19. Copia de declaración jurada notarial de la Psicóloga Massiel Nicole Cerna Cuevas, de fecha 27 de marzo de 2023.

SEXTO: Que la parte demandada no aportó pruebas al juicio.

SÉPTIMO: Que, del análisis del contenido de los medios de prueba legalmente aportados, consistentes en la instrumental reseñada en el motivo quinto, valorada conforme a lo prescrito en los artículos 342 y 346, del Código de Procedimiento Civil, y 1700, 1702 y 1706 del Código Civil, según la naturaleza de cada documento aportado, en relación, además, con lo dispuesto en los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil y 1713 del Código Civil, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

1.- Que la víctima directa, don JUAN PABLO CÁRDENAS SQUELLA, cédula de identidad 5.633.814-4, se encuentra registrado con el N° 4473 en la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

2.- Que don JUAN PABLO CÁRDENAS SQUELLA, ya individualizado, y doña PATRICIA VERÓNICA CASTRO URRUTIA, cédula de identidad 5.024.225-0, contrajeron matrimonio el día 18 de agosto de 1971, unión de la cual nacieron sus hijos PATRICIA VERÓNICA CÁRDENAS CASTRO, cédula de identidad 11.947.130-3; ÁLVARO ANDRÉS CÁRDENAS CASTRO, cédula de identidad 13.027.365-3; JUAN CRISTÓBAL CÁRDENAS CASTRO, cédula de identidad 12.583.782-4; JOSÉ MANUEL CÁRDENAS CASTRO,



Foja: 1

cédula de identidad 12.721.498-0; y JUAN PABLO CÁRDENAS CASTRO, cédula de identidad 12.583.781-6.

3.- Que, desde el punto de vista de la psicología clínica, don JUAN PABLO CÁRDENAS SQUELLA, de 34 años de edad a la fecha de su primera detención, y a causa de los fatídicos episodios vividos en esta etapa, quedó con complejas secuelas físicas y psicológicas, que han acompañado de forma perjudicial su cotidianidad, provocando un daño significativo a su organismo y salud mental hasta la actualidad, atravesando hasta la actualidad por síntomas asociados a Distimia, en comorbilidad con Trastorno de estrés postraumático, en relación a la vulneración de sus derechos humanos fundamentales a contar del mes de abril del año 1984, donde fue detenido, violentado y torturado de diversas maneras, y en definitiva, la deterioración de las capacidades psicosociales y los padecimientos psicológicos que afectaron y afectan hoy al Sr. Juan Pablo Cárdenas Squellas están ligados de forma estrecha a la tortura y vejámenes a los cuales fue sometido, que revisten las características de un traumatismo extremo (politraumatismo).

2.- Que, desde el punto de vista de la psicología clínica, doña PATRICIA VERÓNICA CASTRO URRUTIA, de 35 años de edad a la época de la primera detención de su cónyuge, en la actualidad está atravesando por síntomas asociados a un Trastorno de estrés postraumático según Cie-10, sin síntomas psicóticos, asociado a la vulneración de derechos que sufrió su esposo, el que fue torturado desde el mes de abril del año 1984, y los indicadores de sintomatología son los siguientes: labilidad emocional, ansiedad, falta de concentración, angustia y anhedonia.

3.- Que, desde el punto de vista de la psicología clínica, don JUAN PABLO CÁRDENAS CASTRO, de 10 años de edad a la época de la primera detención de su padre, atravesó durante su niñez y adolescencia por síntomas asociados a un Trauma psicosocial, en



Foja: 1

relación a las consecuencias por la vulneración de derechos que sufrió su padre, el que fue detenido y violentado a partir del mes de abril de 1984.

4.- Que, desde el punto de vista de la psicología clínica, don JUAN CRISTÓBAL CÁRDENAS CASTRO, de 10 años de edad a la época de la primera detención de su padre, atravesó durante su niñez y adolescencia por síntomas asociados a un Trauma psicosocial, en relación a las consecuencias por la vulneración de derechos que sufrió su padre, el que fue detenido y violentado a partir del mes de abril de 1984.

5.- Que, desde el punto de vista de la psicología clínica, don ÁLVARO ANDRÉS CÁRDENAS CASTRO, de 7 años de edad a la época de la primera detención de su padre, atravesó durante su niñez y adolescencia por síntomas asociados a un Trauma psicosocial, en relación a las consecuencias por la vulneración de derechos que sufrió su padre, el que fue detenido y violentado a partir del mes de abril de 1984.

6.- Que, desde el punto de vista de la psicología clínica, doña PATRICIA VERÓNICA CÁRDENAS CASTRO, de 11 años de edad a la época de la primera detención de su padre, atravesó durante su niñez y adolescencia por síntomas asociados a un Trauma psicosocial, según Martin-Baró, y Trastorno mixto de ansiedad y depresión según Cie-10 en relación a las consecuencias por la vulneración de derechos que sufrió su padre, el que fue detenido y violentado a partir del mes de abril de 1984.

Se deja constancia que, de los medios de prueba incorporados, no se advierte ninguna evaluación profesional psicológica realizada al demandante por repercusión don JOSÉ MANUEL CÁRDENAS CASTRO, cédula de identidad 12.721.498-0.



Foja: 1

OCTAVO: Que, abordando primeramente el pronunciamiento sobre la **excepción de falta de legitimación activa de las víctimas por repercusión**, opuesta por la demandada, se debe tener presente que la legitimación procesal es una condición o presupuesto para acoger toda acción jurisdiccional, y consiste en la especial posición del que actúa en juicio respecto a la situación jurídica pretendida, teniendo una dimensión activa y pasiva, esto es, la legitimación activa mira a que la acción ha de ser ejercida por la persona idónea para realizar actos de ejercicio del poder de acción, por ser titular del objeto litigioso y/o del derecho subjetivo que estima conculcado por su oponente, mientras que la legitimación pasiva mira a que la acción se dirija en contra de quien realmente es parte de la relación jurídica sustancial o de fondo invocada por el actor. Sobre el particular, se ha resuelto por la Excm. Corte Suprema que “la atribución subjetiva de los derechos y obligaciones deducidos en juicio, es una cuestión de fondo que afecta el ejercicio de la acción y que, por lo tanto, debe ser objeto de análisis al momento de pronunciar la decisión. Por lo anterior se ha entendido que, aun cuando no haya sido reclamado por la demandada, constituye deber del tribunal determinar si concurre o no la legitimación para impetrar la acción y, en el evento que se constate una falencia de esa naturaleza, bien puede ser evidenciada en su dictamen, sin que ello importe de manera alguna extenderse a puntos no sometidos a su decisión, por cuanto se trata del examen de un presupuesto procesal de fondo para poder obtener una sentencia favorable” (Excm. Corte Suprema, sentencia de fecha 12 de diciembre de 2016, Rol N° 43411-2016).

Así las cosas, del tenor del libelo de demanda, se advierte que las víctimas por repercusión demandan la reparación de un daño moral propio, producido personalmente en ellas, a raíz de la experiencia de represión política de su familiar directo, ejerciendo su acción en conformidad a la titularidad que al efecto les brinda el artículo 2314 del Código Civil, en relación con el artículo 19 N°14 y el



Foja: 1

artículo 38 inciso 2°, ambos de la Constitución Política, sin perjuicio de la carga de probar todos los requisitos o elementos que configuran la pretendida responsabilidad, motivos por los cuales **se desestimará la excepción** en comento.

NOVENO: Que, asimismo, en forma previa a la decisión de la acción ejercida, es necesario resolver la **excepción de improcedencia de la indemnización de los demandantes por repercusión** (por limitación de la justicia transicional y por haber sido ya reparadas, en concepto de la demandada) **y la excepción de reparación integral de la víctima directa**; cuyos fundamentos se reproducen en la parte expositiva.

Sobre el particular, las víctimas de prisión política y tortura son beneficiarias de los mecanismos de justicia transicional establecidos en la Ley N° 19.123, ampliada posteriormente por la Ley N° 19.980, de lo que se colige que el Estado de Chile, demandado en autos, ha reconocido en forma voluntaria y tácita, mediante la dictación de dichos cuerpos legales, el daño causado por el Estado a las víctimas de la dictadura y a sus familiares expresados en tales leyes, como asimismo su obligación de reparar ese daño producido por el Estado, encontrándose éste, por ende, en la necesidad de acreditar la extinción de la obligación de reparar, reconocida por el Fisco. En este sentido, la “reparación” alegada por el este último, corresponde sustantivamente a un pago del daño que se pretende reparar, esto es, un modo extinguir las obligaciones consagrado como tal en el artículo 1567 N°1 del Código Civil, correspondiendo al Fisco probar la efectividad de dicho pago, conforme a las reglas del onus probandi, con el objeto de enervar la pretensión contraria.

Por otro lado, la mentada Ley N° 19.123, conforme a su artículo 1°, creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, servicio público descentralizado, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Interior, cuyo



Foja: 1

objeto es la coordinación, ejecución y promoción de las acciones necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. En este sentido, el artículo 2 de la mencionada Ley consagra que le corresponderá especialmente a la Corporación, entre otras funciones, “Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios contemplados en esta ley”, razón por la cual su artículo 17 estableció “una pensión mensual de reparación en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política, que se individualizan en el Volumen Segundo del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y de las que se reconozcan en tal calidad por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación”, y, a su turno, el artículo 18 del cuerpo legal en mención dispone que “Serán causantes de la pensión de reparación las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior”, debiendo considerarse también lo preceptuado en el artículo 24 del mismo texto normativo, en cuanto ordena que “La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario”.

En consecuencia, el objeto de la Ley en comento es “promover” la reparación del daño moral a las víctimas a quienes se refiere, y no repararlo derechamente, finalidad esta última que es la que corresponde a una indemnización de perjuicios, y por esa razón reconoce expresamente que la pensión de reparación que la Ley crea, es perfectamente compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce actualmente o en el futuro el respectivo beneficiario.

Por su parte, efectivamente el Estado chileno ha efectuado distintos y variados esfuerzos de resarcimiento de perjuicios una vez



Foja: 1

concluida la dictadura, mediante diversas prestaciones establecidas en leyes especiales, amén del establecimiento de derechos y actos simbólicos de reparación, a pesar de lo cual, tales reparaciones han tenido un carácter general, siendo destinadas a una solución reparatoria abstracta y uniforme, pero por conceptos o motivos distintos al daño moral que específica y particularmente se ha demandado y acreditado en estos autos, lo cual, con todo, es razonable, en virtud del carácter general de los cuerpos normativos ya mencionados, los cuales, al tener la jerarquía normativa de una Ley, no han considerado la situación particular y personal de cada una de las personas víctimas de apremios ilegítimos ocurridos durante el período invocado en la demanda, como tampoco la situación de sus familiares o víctimas por rebote.

En dicho orden de ideas, uno de los requisitos del pago como modo de extinguir obligaciones, consiste en la integridad del mismo, exigencia que, en concepto de este Tribunal, no se cumple en la especie, en atención a lo establecido en el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que obliga al pago de una indemnización justa a la parte lesionada, es decir a cada persona en especial, y, en comparación, los mecanismos de reparación invocados por la demandada no se ajustan a la norma internacional referida, la que, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2º del artículo 5 de la Constitución Política de nuestra República, debe ser cumplida por el Estado de Chile, so pena de comprometer su responsabilidad internacional.

A mayor abundamiento, la Excma. Corte Suprema ha declarado, en un caso análogo, que “la legislación nacional especial que aduce el Fisco y que sólo introduce un régimen de pensiones asistenciales, no contiene incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen, ni se ha demostrado que haya sido diseñada para cubrir toda merma moral inferida a las víctimas de atentados a los derechos humanos, puesto que se trata de modalidades diferentes de



Foja: 1

compensación, lo que hace que el hecho que las asuma el Estado voluntariamente no implica la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el régimen jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que franquea la ley” (Considerando 13° de la sentencia dictada por el Máximo Tribunal el 29 de marzo de 2016, en el Rol N°2289-2015).

En virtud de lo aquí razonado, el tribunal estima que las diversas prestaciones y beneficios alegados por la demandada no constituyen propiamente una reparación del daño moral sub lite que pueda ser calificada de integral, y, en consecuencia, no constituyen jurídicamente una indemnización de perjuicios, por lo cual **se desestimarán las excepciones en análisis**, tanto respecto de la víctima directa, como respecto de las víctimas por rebote.

DÉCIMO: Que, abordando ahora la decisión de la **excepción de prescripción extintiva** opuesta por el Fisco, se debe tener presente que, sin perjuicio de que las normas relativas a la prescripción contenidas en el Título XLII del Libro IV del Código Civil son de aplicación general y encuentran su fundamento en las certeza que han de revestir las relaciones jurídicas, a juicio de este Tribunal en la materia sub lite resulta aplicable el mandato contenido en el artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República, conforme al cual “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”. Lo anterior ha de ser relacionado con lo preceptuado en el artículo 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por el Estado chileno, instrumento internacional que obliga a los estados parte a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, “las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales



Foja: 1

derechos y libertades”. En relación con lo anterior, cobra aplicación el inciso 2° del artículo 38 de nuestra Carta Fundamental, que consagra el principio de responsabilidad del Estado por los actos de la Administración del mismo, principio que se encuentra reforzado mediante diversos textos de índole internacional, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto de San José de Costa Rica, que consagran como principio universal el respeto a los derechos fundamentales de la persona humana, y estatuyen que ninguna persona puede ser lesionada en éstos. Del mismo modo, la Convención de Ginebra (artículo 131) y la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados (artículo 27) impiden a los Estados aplicar el derecho interno con el fin de eludir responsabilidad de índole internacional, como ocurre en el caso de los derechos humanos, por lo que estas normas deben interpretarse en el sentido amplio, lo que conduce a concluir que es deber del Estado reparar el daño causado a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, por tratarse dicha reparación de un derecho fundamental, el que por su propia naturaleza es imprescriptible. A mayor abundamiento, el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes, y, si bien la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial, obedece a la índole humanitaria de la protección a los derechos humanos regulados y reconocidos el instrumento internacional referido, cuya aplicación, en definitiva, prima sobre las normas internas de derecho privado, y, específicamente, sobre el artículo 2497 del Código Civil.

En consecuencia, las acciones emanadas de hechos públicos y notorios constituidos por las violaciones contra los derechos humanos cometidas en nuestro país durante la época de lo que se ha denominado dictadura militar, de acuerdo a la normativa nacional e internacional vigente tienen el carácter de imprescriptibles por tratarse de crímenes de lesa humanidad, al atentar contra los derechos



Foja: 1

fundamentales e inherentes a la persona humana, por lo que un acto ilícito de esa naturaleza, conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, genera tres obligaciones imprescriptibles para el Estado que ha incurrido en dicha infracción, las que se refieren a investigar las violaciones denunciadas, sancionar a los responsables y reparar íntegramente a las víctimas.

Por otro lado, cabe señalar que la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad dispone en su artículo 4 la imprescriptibilidad de la acción penal emanada de los crímenes referidos en su artículo 1, entre otros, los de lesa humanidad, situación que no exige necesariamente la exclusión de la imprescriptibilidad de la acción civil, de acuerdo a lo dispuesto en los párrafos tercero, cuarto, sexto y séptimo de la referida Convención.

Adicionalmente, nuestro Máximo Tribunal, en un caso análogo, ha declarado que “tratándose de un delito de lesa humanidad -lo que ha sido declarado en la especie- cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por el sistema internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5 de la Carta Fundamental, que instaura el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los males experimentados como consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley 19.123, reconoció en forma explícita la innegable existencia de los daños y concedió a los familiares de aquellos calificados como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período que va desde 1973 hasta 1990, regalías de carácter económico o pecuniario. En esta línea discurren también los Roles Nos. 20.288-14, 1.424-2013, 22.652-2014, entre otros. Por ende, cualquier pretendida



Foja: 1

diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual, resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad indispensables en un Estado de derecho democrático. Entonces, pretender el empleo de las disposiciones del Código Civil en la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el régimen jurídico, hoy resulta improcedente” (Excma. Corte Suprema, Rol N° 2289-2015, sentencia de 29 de marzo de 2016).

A mayor abundamiento, recientemente la Excma. Corte Suprema ha declarado que el derecho de las víctimas a percibir la compensación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestra legislación interna, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política de la República, en cuanto el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, por lo cual no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, al estar en contradicción con las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile y que, sin perjuicio de la data de su consagración y reconocimiento interno, corresponden a normas de ius cogens, derecho imperativo internacional que protege valores esenciales compartidos por la comunidad internacional que debe ser reconocido por los jueces de la instancia al resolver la demanda intentada (Excma. Corte Suprema, Rol N°130.949-2020, sentencia de 06 de junio de 2022).



Foja: 1

Así las cosas, emanando la acción patrimonial de las víctimas por repercusión, directamente a partir de la comisión de un crimen de lesa humanidad -cometido contra la víctima directa- regulado en el estatuto internacional al cual debe someterse el Estado de Chile, **corresponderá desestimar la excepción** de prescripción extintiva opuesta por el Fisco.

UNDÉCIMO: Que, abordando el fondo de la acción indemnizatoria entablada, ésta encuentra su consagración positiva a partir de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 38 de la Constitución Política de la República, que prescribe que “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”, lo que constituye un principio constitucional de responsabilidad estatal recogido posteriormente en el artículo 4 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que consagra una acción general de responsabilidad por daños, al establecer que “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”, y el artículo 44 de la misma Ley, que delimita la acción anterior al disponer que “Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal”.

De este modo, los elementos o requisitos de procedencia de la responsabilidad perseguida en autos, son: a) una acción u omisión de un órgano o agente estatal; b) que dicha acción u omisión tenga su origen en una falta de servicio; c) que dicha acción u omisión originada por falta de servicio, cause un daño o lesión en los derechos de un particular administrado; d) que entre la acción u omisión y el daño



Foja: 1

exista una relación de causa y efecto, respectivamente; a lo que se puede añadir un último requisito, a saber, que el daño no se encuentre indemnizado, toda vez que la indemnización de perjuicios en nuestro ordenamiento jurídico no puede ser fuente de lucro ni configurar un enriquecimiento sin causa, dado que tiene una finalidad compensatoria o, al menos, satisfactiva, cuando se trata del daño moral, debiendo cubrir la efectiva extensión del perjuicio que se trata de resarcir.

DUODÉCIMO: Que, en cuanto a la concurrencia del primer requisito de procedencia señalado en el motivo anterior, esto es, una acción u omisión de un órgano o agente estatal, se tendrá por acreditada la existencia de una acción ejecutada por agentes del Estado de Chile en contra de la víctima directa, don JUAN PABLO CÁRDENAS SQUELLA, en virtud de lo establecido en el motivo tercero y en el numeral 1° del motivo séptimo, a los cuales el Tribunal se remite por economía procesal.

DECIMOTERCERO: Que, en cuanto a la concurrencia en el caso sub lite del segundo de los requisitos de procedencia indicados en el apartado undécimo, esto es, que la acción de agentes del Estado señalada en el considerando anterior, haya tenido su origen en una falta de servicio, se debe tener presente que la más general de las condiciones de responsabilidad de la Administración y de las municipalidades está definida genéricamente, sin mayores precisiones, como “falta de servicio” (Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, artículo 42; Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 137). El estatuto de responsabilidad de la Administración vigente en Chile se ha construido sobre la base del modelo francés de responsabilidad del Estado, donde la jurisprudencia ha concebido la falta de servicio como la infracción a un deber objetivo de conducta, que es análogo al concepto civil de culpa. Ambas nociones suponen un juicio objetivo de reproche sobre la base de un patrón de conducta: mientras en la culpa civil se compara la conducta efectiva del agente con el estándar abstracto de conducta debida en



Foja: 1

nuestras relaciones recíprocas, en la falta de servicio tal comparación se efectúa entre la gestión efectiva del servicio y un estándar legal o razonable de cumplimiento de la función pública. En la práctica, existe una gran proximidad entre estos enfoques, pues ambos atienden al comportamiento que la víctima tiene legítimamente derecho a esperar. La falta de servicio denota el incumplimiento de un deber de servicio, incumplimiento que puede consistir en que no se preste un servicio que la Administración tenía el deber de prestar, que sea prestado tardíamente o que sea prestado en una forma defectuosa de conformidad con el estándar de servicio que el público tiene derecho a esperar. El deber de servicio resulta de la ley, y al analizar la ley que organiza un servicio o establece sus competencias y tareas, es necesario distinguir la función pública, que establece la competencia del órgano administrativo o municipal para actuar, y el deber concreto de actuación, que puede ser hecho valer ante un tribunal. Los hechos que pueden dar lugar a la responsabilidad se pueden ordenar en dos grupos: puede ocurrir que el servicio no haya sido prestado a pesar de que el órgano respectivo tenía el deber jurídico de prestarlo, o bien, que se haya incurrido en una falta con ocasión de la prestación del servicio, porque no se ha observado el estándar de servicio exigible, sea porque ha sido prestado tardía o imperfectamente. En suma, el deber de prestar un servicio surge de la interpretación de la norma legal que establece la función pública respectiva. Como en la responsabilidad por culpa, es tarea judicial la determinación del estándar o patrón de conducta que debe observar la Administración Pública y Municipal, a menos que la propia ley defina ciertas situaciones que per se den lugar a la responsabilidad, esto es, una falta de servicio infraccional (Enrique Barros Bourie, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual", Editorial Jurídica, año 2010, página 506 y siguientes).

Así, de conformidad con lo expuesto precedentemente, en relación con lo estatuido en el inciso final del artículo 1° de la



Foja: 1

Constitución Política de la República, cuya operatividad o aplicación es directa para el Tribunal, es deber del Estado, entre otras cosas, “dar protección a la población” y “asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional”, y, a su vez, el inciso segundo del artículo 5° de dicho Código Político consagra que “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”, siendo tales derechos, entre otros, y en lo pertinente para la resolución del caso sub lite, el derecho a la integridad física y psíquica, como también el derecho a la libertad personal y la seguridad individual, establecidos, respectivamente, en los números 1° y 7° del artículo 19 de la Carta Política, derechos esenciales a la condición de ser humano que han sido vulnerados en la especie respecto de la víctima directa del hecho ilícito que alegan sus familiares, en conformidad a lo establecido en los fundamentos tercero y octavo; frente a lo cual, tanto respecto de la víctima directa como también respecto de las víctimas por repercusión, la propia Constitución Política contempla en el inciso 2° de su artículo 38, una acción cuyo titular es “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades”, quien “podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”, lo que posteriormente fue recogido en el artículo 4 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, al establecer que “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”.



Foja: 1

En consecuencia, de conformidad con lo concluido precedentemente, en relación con lo dispuesto en el motivo anterior, se tendrá por establecida la concurrencia del requisito en mención, esto es, en definitiva, la falta de servicio cometida por el Estado de Chile en contra de la víctima directa, don JUAN PABLO CÁRDENAS SQUELLA, constituida por la violación a los derechos esenciales de los cuales aquél es titular en razón de su condición de persona humana, singularizados en el párrafo anterior.

DECIMOCUARTO: Que, en cuanto al tercer requisito de procedencia de la responsabilidad perseguida, señalado en el numeral undécimo, esto es, que la acción ilícita del Estado cause un daño o lesión en los derechos de un administrado, a partir del tenor de la demanda, el perjuicio cobrado corresponde a un daño moral propio de JUAN PABLO CÁRDENAS SQUELLA, en calidad de víctima directa, y un daño moral propio de PATRICIA VERÓNICA CASTRO URRUTIA, PATRICIA VERÓNICA CÁRDENAS CASTRO, ÁLVARO ANDRÉS CÁRDENAS CASTRO, JUAN CRISTÓBAL CÁRDENAS CASTRO, JOSÉ MANUEL CÁRDENAS CASTRO y JUAN PABLO CÁRDENAS CASTRO, en calidad de víctimas por repercusión, proveniente del ilícito asentado conforme a lo razonado en los motivos duodécimo y decimotercero.

Al respecto, el daño moral es el que afecta los atributos o facultades morales o espirituales de la persona, noción que la mayoría de la doctrina reconoce como la forma de entender la indemnización del daño moral en Chile (RDJ, T. 39, sec. 1^a, p. 203, citado en Barrientos Zamorano, Marcelo, 2008, “Del daño moral al daño extrapatrimonial: la superación del pretium doloris. Revista chilena de derecho, v.35 n.1, pp. 85-106).

En este sentido, ha quedado acreditado en el motivo séptimo, que JUAN PABLO CÁRDENAS SQUELLA, víctima directa del hecho ilícito, contrajo matrimonio con PATRICIA VERÓNICA CASTRO



Foja: 1

URRUTIA con anterioridad a los hechos del pleito, unión de la cual nacieron sus hijos PATRICIA VERÓNICA CÁRDENAS CASTRO, ÁLVARO ANDRÉS CÁRDENAS CASTRO, JUAN CRISTÓBAL CÁRDENAS CASTRO, JOSÉ MANUEL CÁRDENAS CASTRO y JUAN PABLO CÁRDENAS CASTRO.

Por su parte, también ha quedado en el motivo séptimo, numerales 3° y siguientes, el contenido del daño moral sufrido por todos ellos, derivado del ilícito infligido en la víctima directa; numerales a los cuales el Tribunal se remite por economía procesal.

En consecuencia, por los antecedentes señalados, el tribunal estima cumplido el requisito en análisis, relativo al daño moral o extrapatrimonial de los actores.

DECIMOQUINTO: Que, en cuanto a la concurrencia en la especie del cuarto de los requisitos señalados en el motivo undécimo, esto es, que entre la acción ilícita contra la víctima directa, y el daño moral producido en la víctima directa y en las víctimas por repercusión, exista una relación de causa y efecto, también se tendrá por cumplido, toda vez que, a partir de lo consignado en los fundamentos duodécimo al precedente, se colige que el perjuicio asentado en el motivo anterior, fue directamente causado por la actividad desplegada por el Estado de Chile a través de sus agentes, en contra de la víctima directa, conforme a lo establecido en los motivos duodécimo y decimotercero.

DECIMOSEXTO: Que, en cuanto al quinto y último de los requisitos indicados en el fundamento undécimo, esto es, que el daño no se encuentre indemnizado, también se tendrá por cumplido, en atención a lo razonado en el basamento noveno.

DECIMOSÉPTIMO: Que, de conformidad con lo señalado en los motivos duodécimo al precedente, el tribunal estima que concurren en este caso los requisitos de procedencia de la indemnización por daño



Foja: 1

moral reclamada, por lo cual corresponde ahora abordar la evaluación del monto de la misma, conforme a lo pedido en el libelo de demanda.

Al respecto, se tiene presente que, además de las dificultades de prueba del daño moral, los tribunales se enfrentan a la dificultad de traducir lo que es un concepto intangible en una realidad monetaria (Hernán Corral Talciani, "Lecciones de responsabilidad civil extracontractual", Editorial Jurídica, año 2011, página 167).

En este sentido, a fin de determinar el monto de la indemnización, y conforme al mérito de las pruebas incorporadas, como también a lo establecido en el apartado séptimo y en los apartados duodécimo al decimoquinto, en relación con lo dispuesto en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 1712 inciso final del Código Civil, se observa que, a raíz del delito de lesa humanidad cometido contra la víctima directa, tanto ésta como los demandantes por repercusión se vieron privados de la posibilidad de desarrollar el vínculo familiar directo que los une, presentando serias secuelas psicológicas cada uno de ellos, y viéndose, en definitiva, privados de la posibilidad de tener un desarrollo vital adecuado desde un enfoque basado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en distintos grados, conforme al contenido del daño sufrido por cada una de ellos, establecido en los numerales 3 y siguientes del motivo séptimo, y en el motivo decimocuarto, a todo lo cual el tribunal se remite por economía procesal.

Además de lo anterior, también se tiene presente, para la fijación de la indemnización, la edad de la víctima directa y de las víctimas por repercusión a la época de los hechos, señalada en los numerales 3 y siguientes del motivo séptimo, a lo cual el tribunal se remite por economía procesal.

A su vez, para la fijación de la indemnización, junto con todas las razones expuestas, también se tiene presente la extensión de las secuelas psicológicas de cada una de las demandantes, descritas en



Foja: 1

los numerales 3 y siguientes del motivo séptimo, a los cuales el tribunal se remite por economía procesal.

Por otro lado, sin perjuicio de lo decidido en el fundamento noveno, el tribunal estima que si bien es efectivo que el Estado, a través de las leyes que se mencionan en dicho considerando, ha realizado actos de mitigación del daño causado, con todo, dichos actos no constituyen una indemnización integral del mismo, aunque sí inciden en la evaluación del resarcimiento pedido en este juicio.

En consecuencia, por todos los motivos ya expresados en el presente considerando, se regula prudencialmente la indemnización solicitada, en la suma de: \$50.000.000 para don JUAN PABLO CÁRDENAS SQUELLA, víctima directa; \$25.000.000 para doña PATRICIA VERÓNICA CASTRO URRUTIA; \$10.000.000 para don JUAN PABLO CÁRDENAS CASTRO; \$10.000.000 para don JUAN CRISTÓBAL CÁRDENAS CASTRO; \$10.000.000 para don ÁLVARO ANDRÉS CÁRDENAS CASTRO; y \$15.000.000 para doña PATRICIA VERÓNICA CÁRDENAS CASTRO, todos estos últimos en calidad de víctimas por repercusión.

Sin embargo, respecto del demandante JOSÉ MANUEL CÁRDENAS CASTRO, cédula de identidad 12.721.498-0, no se advierte ninguna evaluación profesional psicológica realizada a él en forma específica, conforme a lo señalado en el motivo séptimo, en su parte final, no pudiendo el tribunal entrar a presumir el contenido y la entidad de las secuelas psicológicas que constituyen su daño moral, por carecer de elementos de convicción suficientes para ello, según el mérito de las pruebas rendidas.

DECIMOCTAVO: Que, en cuanto a solicitud de intereses, y considerando que éstos, en la forma en que han sido pedidos, constituyen una indemnización de perjuicios por la mora, conforme a lo dispuesto en el artículo 1559 del Código Civil, se desestimarán esta



Foja: 1

petición, por cuanto la demandada no ha incurrido en mora en esta etapa.

DECIMONOVENO: Que, en cuanto al reajuste solicitado por el actor, indicando como unidad de actualización el Índice de Precios al Consumidor, ello será acogido en la forma que se dispone en lo resolutivo, por cuanto el reajuste corresponde a la actualización del capital que, con el transcurso del tiempo, ha perdido su valor adquisitivo a raíz de procesos inflacionarios.

VIGÉSIMO: Que, en cuanto a las alegaciones subsidiarias de la demandada, referidas a la regulación de la indemnización por daño moral, corresponderá acogerlas parcialmente, en razón de lo dispuesto en lo pertinente del motivo decimoséptimo, solo en lo relativo a tener presente, para la evaluación de la indemnización, las denominadas reparatorias –las cuales no establecen una indemnización en sentido legal- y se desestima en todo lo demás, en virtud de lo dispuesto en el motivo decimosexto.

VIGESIMO PRIMERO: Que, en cuanto a las alegaciones de la demandada sobre la improcedencia de reajustes e intereses en la forma que indica, corresponderá acogerlas parcialmente, en razón de lo dispuesto en los motivos decimoctavo y decimonoveno, solo en lo relativo a desestimar los intereses demandados.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que las demás probanzas rendidas en autos, en nada alteran los fundamentos y las conclusiones de esta sentencia.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en cuanto a las costas solicitadas por la parte demandante, el tribunal no accederá a esta petición, por no haber resultado totalmente vencido el demandado, según lo previsto en el artículo 144 del Código del ramo, al acogerse parcialmente la acción, conforme a lo dispuesto en lo resolutivo de este fallo.



Foja: 1

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 19 y 38 inciso 2° de la Constitución Política; los instrumentos internacionales citados en este fallo; el Título XXXV y los artículos 2332, 2492, 2497, 2515 y 2514, todos del Código Civil; las Leyes N° 19.123 y N° 19.980; y los artículos 160, 170, 253 y siguientes, 262 y siguientes, 309 y siguientes, 318 y siguientes, 327 y siguientes, 341 y siguientes, 432, 433 y 748, todos del Código de Procedimiento Civil;

SE RESUELVE:

A) Que se desestima la excepción de falta de legitimación activa de los demandantes en calidad de víctimas por repercusión, en virtud de lo dispuesto en el motivo octavo.

B) Que se desestima la excepción de improcedencia de la indemnización respecto de las víctimas por repercusión y la excepción de reparación integral respecto de la víctima directa, opuestas por la demandada (números II.3, II.4 y II.5 del escrito de contestación), conforme a lo establecido en el fundamento noveno.

C) Que se acoge parcialmente la acción indemnizatoria entablada en autos, en conformidad con lo dispuesto en los basamentos duodécimo al decimonoveno, inclusive, y, en consecuencia, se declara que se condena al demandado, a pagar las siguientes sumas de dinero por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral, solo a los demandantes que se indican a continuación: \$50.000.000 para don JUAN PABLO CÁRDENAS SQUELLA, en calidad de víctima directa; \$25.000.000 para doña PATRICIA VERÓNICA CASTRO URRUTIA; \$10.000.000 para don JUAN PABLO CÁRDENAS CASTRO; \$10.000.000 para don JUAN CRISTÓBAL CÁRDENAS CASTRO; \$10.000.000 para don ÁLVARO ANDRÉS CÁRDENAS CASTRO; y \$15.000.000 para doña PATRICIA VERÓNICA CÁRDENAS CASTRO; todos estos últimos en calidad de víctimas por repercusión; sumas que deberán ser pagadas reajustadas



C-7918-2022

Foja: 1

en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada, y la fecha del pago efectivo; y se desestima la demanda en todo lo demás.

D) Que se acoge parcialmente la defensa del demandado relativa a la regulación de la indemnización cobrada, en virtud de lo dispuesto en el numeral vigésimo.

E) Que se acoge parcialmente la defensa de la demandada relativa al reajuste e intereses cobrados, conforme a lo establecido en el motivo vigésimo primero.

F) Que no se condena en costas al demandado, en virtud de lo dispuesto en el apartado vigésimo tercero.

Regístrese, notifíquese a las partes y oportunamente archívense estos antecedentes.

ROL C-7918-2022.

DICTADA POR DOÑA SUSANA RODRÍGUEZ MUÑOZ, JUEZA.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta de Noviembre de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EVXXJDDLRLZ

C-7918-2022

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EVXXJDDLZ